

PLENO
RECURSO DE APELACIÓN
PONENTE: Lic. Héctor René García Ruiz.
EXPEDIENTE: 18/2009-AP y su acumulado 28/2009-AP
RECURRENTE: Partido Acción Nacional y
Partido Convergencia.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Quinta Sala
Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.
ACTO RECLAMADO: Resolución dictada en el Recurso
de Revisión 17/2009-V y sus acumulados
18/2009-V, 19/2009-V, 20/2009-V y 21/2009-V.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato,
resolución del Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de Guanajuato, correspondiente al trece de
agosto de dos mil nueve.-----

VISTO para resolver los autos del toca
18/2009-AP y su acumulado 28/2009-AP, relativo
al recurso de apelación interpuesto, por una parte,
por el ciudadano Licenciado Vicente de Jesús
Esqueda Méndez representante del Partido Acción
Nacional ante el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato, y por el otro
lado los ciudadanos Licenciados Antonio Arredondo
Aguilar y Alejandrino Loyola Montiel, representantes
propietario y suplente, respectivamente, del Partido
Convergencia ante el Consejo Municipal Electoral de
San Diego de la Unión, Guanajuato, en contra de la
sentencia dictada el veintitrés de julio del presente
año, por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal
Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del
expediente electoral de revisión 17/2009-V y sus
acumulados 18/2009-V, 19/2009-V, 20/2009-V y
21/2009-V. -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La sentencia combatida concluyó
en los siguientes puntos resolutive: -----

PRIMERO.- Los partidos políticos **Convergencia, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional**, no probaron los extremos de sus pretensiones, acorde a lo expresado en los considerandos Sexto a Octavo de este fallo.

SEGUNDO.- El **Partido Verde Ecologista de México** probó parcialmente los extremos de su pretensión, conforme a lo resuelto en el Considerando noveno de esta resolución.

TERCERO.- Se **confirma** la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría, a favor de los candidatos a presidente municipal y síndico propietario y suplente, del **Partido Acción Nacional**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha 8 de julio de 2009, acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de esta resolución.

CUARTO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha 08 de julio de 2009, acorde a lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución.

QUINTO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha 8 de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **San Diego de la Unión, Guanajuato**, con motivo de la anulación de la votación obtenida en la casilla 2352 básica, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Noveno** y **Décimo** de esta resolución.

SEXTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a la casilla 2352 básica, de conformidad con lo señalado en el Considerando Décimo de este fallo.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

SÉPTIMO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de **San Diego de la Unión, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del 08 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE personalmente a los institutos políticos recurrentes y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VI y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia que antecede los representantes de los Partidos Acción Nacional y Convergencia, interpusieron recurso de apelación el veintisiete y treinta, respectivamente, ambos del mes de julio de dos mil nueve, ante la Oficialía Mayor del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. -----

TERCERO.- Mediante oficio número 168/2009-V, de fecha treinta de julio de dos mil nueve, por conducto de la Secretaría General de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la Segunda Sala Unitaria remitió el escrito de apelación, conjuntamente con el expediente y los anexos correspondientes, al Pleno del mismo, para los efectos legales conducentes.-----

El día cinco de agosto del año que transcurre, se admitieron las apelaciones interpuestas, radicándose bajo los números de toca 18/2009-AP y 28/2009-V; ordenándose su acumulación en la misma fecha. -----

Por cuestión de turno, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se designó al Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria, para la elaboración del proyecto de esta resolución --

CUARTO.- Una vez presentado el proyecto correspondiente, se procedió a dictar la presente resolución.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 327, 335, 350, fracción I y 352 bis, fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, así como lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en representación del Partido Político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apelan; la autoridad responsable;

expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados. -----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del Código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que en seguida se expresa.-----

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos de apelación en estudio, se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.-----

II.- Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa.-----

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como

supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del Partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.-----

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que expone: -----

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mbra Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se

han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.-----

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.-----

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión 17/2009-V y sus acumulados 18/2009-V, 19/2009-V, 20/2009 y 21/2009, obran documentos debidamente certificados que acreditan su personalidad.-----

En efecto, el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, demostró su personalidad con la certificación expedida el once de julio de dos mil nueve, por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Carlos Cano Martínez. -----

En tanto, que los licenciados Antonio Arredondo Aguilar y Alejandrino Loyola Montiel,

acreditaron su personería con la certificación de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, expedida por el Dr. José Erick Narváez Cuevas, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato.-----

Las referidas documentales públicas tienen valor probatorio pleno y permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería de los recurrentes y en consecuencia, su legitimación para accionar. Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso no se ha interpuesto otro recurso de apelación por el mismo Partido Político en contra de la determinación recurrida.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292 y 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados para el recurso de inconformidad y de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el

contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.-----

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.-----

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.-----

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.-----

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.-----

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.-----

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.-----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados. -----

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice: -----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni *añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viacán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Samuel Hernández Viacán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone: ----

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido

Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los

conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece: -----

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: -----

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: -----

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas

jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido Político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias: -----

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la prodividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas

posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- Atendiendo al orden en que fueron presentados los recursos de apelación, se estudiará en primer término los expresados por el Partido Acción Nacional y una vez concluido su estudio se analizarán los señalados por el Partido Convergencia. -----

El Partido Acción Nacional en su primer motivo de discordia, expone: -----

PRIMERO. *Causa agravio a mi representado, el hecho de que la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el Considerando Sexto haya estimado inviable la emisión a algún pronunciamiento jurisdiccional en torno a los*

elementos de convicción que mi representado, Partido Acción Nacional, aportó a este proceso mediante el escrito de Tercero Interesado que promovió.

En las páginas 44 y 45 de la sentencia que se combate se observa lo siguiente:

“... ”

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo resuelto, no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria que el Partido Acción Nacional, tercero interesado dentro del presente expediente, aportó al proceso diversas documentales orientadas a acreditar de manera plena el cabal cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de los candidatos a presidente municipal y fórmula de síndicos, propietario y suplente, los ciudadanos **Graciela Pérez Negrete, Leonardo Llamas Rosas y José Antonio Rodríguez García**, respectivamente, cuya constancia de mayoría y validez fue cuestionada por el recurrente en el presente medio impugnativo, documentales que obran en las fojas 851 a 875 de autos y fueron detalladas en el Resultado Octavo de esta resolución.

No obstante lo anterior, se estima inviable la emisión de algún pronunciamiento jurisdiccional en torno a tales elementos de convicción, en atención a lo resuelto en este apartado, que reconoce la subsistencia plena, con especial fuerza y entidad, de la presunción operante a favor de los candidatos de mayoría cuyas constancias fueron controvertidas en que el enjuiciante hubiera aportado elemento probatorio alguno, tendiente a desvirtuar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que en su oportunidad, la autoridad administrativa electoral tuvo por satisfechos.

La Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato no se pronunció en torno a las pruebas que el Partido Acción Nacional aportó al proceso en su calidad de representado no fueron examinadas y valoradas por la resolutora conculcando con ello lo dispuesto por el artículo 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción IV del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello en atención a lo siguiente:

Los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, en la parte conducente señalan:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 41.

V. ... En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

La fracción IV del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

ARTÍCULO 327. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando estas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;

En el Considerando Sexto que se combate, donde se analiza el agravio que esgrime el Partido de la Revolución Democrática, el a quo omite FUNDAR Y MOTIVAR su decisión de no admitir plenamente examinar y valorar las pruebas que aporté en mi carácter de tercero interesado.

De conformidad con lo establecido por el multicitado artículo 327 fracción IV, el a quo en su resolución **debió** ocuparse, ya que no es potestativo el numeral citado, sino vinculatorio, **del examen y la valoración de las pruebas ofrecidas ya que las aporte en forma legal.**

Cabe destacar el criterio que este mismo Tribunal ha sostenido en otras resoluciones similares, ello en cuanto a las pruebas que los terceros interesados ofrecen, mismas que valoran aun y cuando el Tribunal considera como infundado e inoperante el agravio que esgrime la actora.

Tal es el caso, por citar un ejemplo, del criterio que se ha sostenido en el procedimiento radicado bajo el expediente 9/2009-III, en donde, pese a haber declarado infundado e inoperante el agravio esgrimido por la actora, en ese caso el Partido Acción Nacional, **a manera de mayor abundamiento**, determinó dicha sala entrar al estudio de las pruebas aportadas por el tercero interesado, en ese caso, el Partido Social Demócrata, y lo que es más, dicho criterio fue sostenido por la Sala Regional, ello en el Juicio de Revisión Constitucional que con respecto a ese expediente se interpuso. Al respecto me permito señalar que dicha resolución de este H. Tribunal por conducto de la Quinta Sala Unitaria, se encuentra visible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.teegto.org.mx/resolucion2009/09-2009-III.pdf>.

Así la resolución en cita, en la parte conducente expresa:

SÉPTIMO.- No obstante lo anterior, el requisito de elegibilidad positivo que establece la fracción III del artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en relación con la también fracción III del ordinal 179 del Código Electoral del Estado, al ser de orden público, su observancia trasciende el

interés jurídico del partido inconforme, y por ende exige que esta autoridad electoral aborde su estudio, por ser una de las funciones que le compete de conformidad con el contenido del artículo 45 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior sólo a mayor abundamiento y sin afectar el principio de congruencia que debe regir toda resolución de autoridad, pues el estudio se realiza, no por virtud de los agravios esgrimidos sino en ejercicio de las facultades que le asisten a esta Sala, como ha quedado precisado y de conformidad con la tesis que se cita a continuación:

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.- El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/99.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Juan García Orozco. **Revista Justicia Electoral 2003, Quinta Época, suplemento 6, páginas 200-2001, Sala Superior, Tesis S3EL 135/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 930.**

Es ese tenor, como ya se asentó, a continuación se hará pronunciamiento respecto a la documental acompañada por el tercero interesado para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en la residencia mínima de dos años en el Estado de Guanajuato, respecto a la lista de candidatos a diputados de representación proporcional para la elección a verificarse en día cinco de julio del año en curso.

Así, de inicio se advierte que una correcta interpretación del contenido de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Sala Regional Segunda Circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-12/2009 y la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2002, permite establecer que la autoridad jurisdiccional electoral federal no señaló que el padrón municipal sea el único medio de acreditar la residencia de una persona física. Porque precisamente el resolutor manifestó en la sentencia en alusión, que dictó dentro del expediente SMJRC-12/2009, que:

“... Dicha documental, al ser expedida por una autoridad municipal competente y con facultades para expedir esa clase de certificaciones, ciertamente se le considera como documental pública, como lo ponderó la autoridad responsable sobre el particular. Empero, para que pueda tener valor probatorio pleno, debe fundarse en expedientes o registros que existieren previamente en los ayuntamientos respectivos, es decir, debe contener elementos idóneos sobre los hechos que se certifican, como demostrativos de la existencia del domicilio de que se trate. Por tanto, el mayor o menor valor de dicha constancia sobre la residencia del nombrado López Ramírez dentro de su circunscripción territorial, está sujeto a un régimen propio, conforme al cual dependerá de la calidad de los elementos en que se apoye la susodicha certificación.

...

En ese tenor, en aras del principio de exhaustividad y por ser el requisito de elegibilidad de orden constitucional, procede que esta Sala verifique si de acuerdo a las constancias de residencia expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de Silao, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Valle de Santiago y León, que como se ha dicho tienen valor indiciario, administradas a los demás elementos probatorios acompañados a la solicitud de registro de los candidatos, con el propio valor probatorio que a nivel de indicio les corresponde, se alcanza el nivel de convicción suficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad que cuestiona el recurrente en los candidatos a diputados postulados por el Partido Socialdemócrata.

...

De lo señalado queda de manifiesto la obligación del a quo de atender a la valoración de las probanzas que hemos presentado en nuestro carácter de tercero interesado, misma que no realizó ello sin fundar ni motivar debidamente su actuación.

Amén de lo ya expresado, el a quo, omite fundar y motivar la determinación de no valorar las pruebas que aporto mi representado violando con ello el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.

En esta tesitura, como es de todos conocidos, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 16, establece que toda resolución que emane de cualquier autoridad, deberá estar debidamente fundada y motivada, sin embargo en la especie consideramos que la autoridad electoral resolutora, no dio cumplimiento al mandato Constitucional. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

Página: 1061

Tesis: XIV.2º.45K

Tesis Aislada

Materia (s): Común

*En consideración con los agravios y argumentaciones planteadas en el presente curso, y ante la carencia de motivación y fundamentación que toda resolución debe de contener, es por lo que se considera que se causa agravio a los intereses que represento, puesto que se atenta contra los Principios más elementales que en el Derecho Electoral deben regir. En consecuencia y vistos los agravios y argumentaciones esgrimidas es por lo que **solicito a este H. Pleno modifique la resolución combatida en el sentido de valorar debidamente las pruebas aportadas legalmente por mi representada en su comparecencia como tercero interesado.***

El agravio expresado por el instituto político apelante es inatendible. -----

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la materia de la apelación se genera por la expresión de agravios por parte de quien haga valer el recurso de apelación en los casos que la ley lo prevé. -----

Al apelante, al expresar agravios, le corresponde la carga procesal de estructurar

argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica. -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil nueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los expedientes número 17/2009-V y sus acumulados 18/2009-V, 19/2009-V, 20/2009-V y 21/2009-V, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el Partido Convergencia, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, en contra de la sesión de fecha 8 de julio del año 2009, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, mediante la cual se entregó la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo mayor número de votos, que fue la propuesta por el Partido Acción Nacional. -----

Cabe acotar que el Partido Acción Nacional se duele del considerando sexto de la resolución recurrida, concretamente en la parte en que el Magistrado de Primera Instancia realizó el estudio de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática. -----

En el recurso de revisión de referencia, el Partido de la Revolución Democrática, esencialmente

adujo que le causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa, en específico, el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, haya otorgado la constancia de mayoría y realizado la declaratoria de validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en particular, la candidata a presidente municipal, Graciela Pérez Negrete; así como la fórmula de los candidatos a síndico propietario y suplente, Leonardo Llamas Rosas y José Antonio Rodríguez García, pues a juicio del inconforme, los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia, según se desprende de la relatoría que hiciera el Magistrado en el reverso de la foja 935 del expediente que contiene el recurso de revisión. -----

Cabe indicar que el Partido Acción Nacional, aportó a los autos del recurso de revisión de referencia, documentos tendientes a justificar la residencia de los mencionados candidatos en el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato. ---

Resulta importante dejar definido, que ante la inoperancia de los conceptos de agravio vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, se confirmó la validez de las constancias de mayoría otorgadas a favor de los candidatos antes mencionados, e igualmente se confirmó la validez de la elección municipal correspondiente, según se infiere de la resolución impugnada. -----

Ante tal situación, puede advertirse que la falta de valoración de las pruebas ofertadas por el

Partido Acción Nacional tendientes a justificar la elegibilidad de sus candidatos, no constituye una actuación irregular, omisa o carente de justificación, pues por el contrario, dicha determinación es acertada y ningún perjuicio le irroga a la parte apelante, habida cuenta que como ha sido precisado, en el juicio de origen se confirmó la validez de las constancias de mayoría otorgadas a favor de sus candidatos, con alcances amplios y efectos totales, ante la inoperancia de los agravios enderezados por diverso partido político en el medio de impugnación primigenio. -----

Por lo anterior, la omisión del estudio de sus argumentaciones y pruebas ofrecidas, deviene ineficaz, pues atendiendo al sentido y alcance del fallo recurrido, el apelante no podría conseguir mayores beneficios en esta alzada, que los obtenidos en dicha resolución, máxime que no combate que el A quo se hubiere equivocado en su motivación y fundamentación sustancial, sino únicamente pretende que se valoren sus pruebas y alegatos, lo cual implícitamente se encuentra atendido al resultar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. -----

Lo expuesto se considera así, en virtud de que la Sala Unitaria señalada como responsable, confirmó íntegramente la validez de los actos originalmente controvertidos, que resultan favorables a los intereses de la institución política apelante, por lo que es inconcuso que la determinación que se intenta cuestionar en la

alzada, no irroga perjuicio alguno y por ende, tampoco afecta la esfera jurídicamente tutelada del Partido Acción Nacional, pues atendiendo o no a las argumentaciones y pruebas del ahora disidente, no cambiaría el fallo recurrido, lo que denota la falta de interés jurídico para combatir esta parte de la sentencia. -----

Cobra aplicación al caso por identidad jurídica substancial, la Jurisprudencia número V.2o. J/16, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de Febrero de 1996, que es del tenor literal siguiente:

“AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA FAVORABLE. Cuando se reclama en la vía constitucional una sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, que declara fundado uno de los conceptos de anulación y, por ende, decreta la nulidad para efectos, conforme a la causal de ilegalidad prevista por la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el juicio de amparo que se promueve, con base en que no se estudiaron todos los conceptos anulatorios, es improcedente y debe sobreseerse en el mismo, con apoyo en los artículos 74, fracción III y 73, fracción V de la Ley de Amparo, toda vez que, la circunstancia de que la Sala sentenciadora, para declarar la nulidad de la resolución reclamada, no se hubiera ocupado de resolver íntegramente los motivos de oposición esgrimidos en la demanda de nulidad, sino sólo hubiese considerado para tal efecto fundado y suficiente uno de ellos, no significa que por ese motivo se cause algún perjuicio al quejoso, ni se afecten sus intereses jurídicos, pues debe entenderse, de cualquier forma, que la declaración de nulidad ha dejado insubsistente al acto materia del juicio fiscal y el agraviado tendrá la posibilidad, en su caso, de combatir los razonamientos que se expongan en la nueva resolución.

De igual forma, es aplicable al caso, por analogía, la tesis jurisprudencial número XVII.1°.C.T. 24K, consultable en la página 1092 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de 2005, que es del tenor literal siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO. Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley, tratado internacional o reglamento. Por tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad faculta a su titular para acudir ante el órgano constitucional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de

garantías. Sin embargo, aun cuando se tenga interés jurídico para impugnar un acto de autoridad, como por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera, no resulta procedente en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden combatirse consideraciones o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de resoluciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legítima, en principio, la promoción del juicio de amparo a fin de obtener la protección constitucional, en el cual deben manifestarse los conceptos de violación que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que éstos deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que le perjudique al quejoso y no en el que le beneficie, ya que las posibles violaciones a la ley que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.

Por analogía la tesis de jurisprudencia VI.1°.

J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octavo Época, que expresa: ---

"AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.
Quando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido".

En vista de lo anterior, este órgano colegiado concluye que el agravio en cuestión es inatendible, habida cuenta de que la determinación cuestionada no irroga afectación jurídica alguna al interés del partido político accionante. -----

A más de lo expuesto, el motivo de inconformidad debe considerarse insuficiente, en virtud de que lo alegado por el disidente no combate el aspecto fundamental del sexto considerando de la resolución recurrida (determinación de improcedencia de los argumentos de inconformidad expresados por el Partido de la Revolución Democrática), puesto que el inconforme no ataca la motivación y fundamentación que le sirvió al Magistrado para determinar la confirmación de la validez de las constancias de mayoría y la declaratoria de validez en relación con los agravios

del Partido de la Revolución Democrática, pues omite controvertir las consideraciones y fundamentos en que se sostiene el fallo recurrido, además de que tampoco señala el valor que les correspondería a sus pruebas y la forma en que trascienden al fallo, pues en el caso, se insiste, no se advierte que pudieran tener trascendencia alguna. --

Funda además a lo antes expuesto las siguientes tesis de Jurisprudencia: -----

La tesis II.2o.C. J/9 , visible en la página 931 del tomo IX, Mayo del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que dice: -----

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

La tesis V.2o. J/105, visible en la página 66 del tomo 81, Septiembre de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la octava época, que reza:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Y la Jurisprudencia de Novena Época número VI.2o.C. J/185, consultable en la página 783 del Tomo XI, Mayo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen: -----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de

manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes."

En razón de todo lo expuesto, el motivo de discordia resulta inatendible por inoperante. -----

QUINTO.- Expone en su segundo motivo de discordia: -----

SEGUNDO. *Causa agravio a mí representado el contenido del Considerando Octavo y Resolutivo Cuarto.*

Causa agravio a mí representado la incorrecta interpretación que hace del artículo 251 fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al considerar que para la asignación de regiduros de representación proporcional, después de aplicar el cociente electoral y quedando regiduros por asignar, las mismas deberán ser distribuidas por el sistema de resto mayor, siguiendo un orden decreciente de los restos de votos no utilizados en donde se incluyan a todos los partidos políticos que obtuvieron como mínimo el dos por ciento de la votación válida emitida en esa municipalidad.

El agravio consiste, en que contrario a lo que manifiesta la autoridad resolutora en la sentencia que se combate, solo a los partidos políticos que les fueron asignadas regiduros por el sistema de cociente electoral es a quienes les asiste el derecho de que, faltando regiduros por repartir, las mismas sean asignadas atendiendo al sistema de resto mayor, precisamente del remanente de votación que se les quedó una vez aplicada la primera fase que es la del cociente electoral.

En efecto, el artículo 251 de la ley electoral en cita, desarrolla el procedimiento a seguir para la asignación de regiduros de representación proporcional. En primer lugar dispone que el Consejo Municipal Electoral hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieron obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regiduros de representación proporcional.

Hecho lo anterior dividirá los votos válidos obtenidos por los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regiduros que integren el cabildo, a fin de obedecer el cociente electoral; verificada esta operación asignará a cada partido políticos en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regiduros como número de veces contenga su votación el cociente obtenido.

Señala que, si después de la aplicación del cociente electoral, quedan regiduros por asignar, las mismas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Como se puede observar el legislador ordinario dispuso en el artículo 251 en cita, el procedimiento a seguir para la asignación de regiduros por el principio de representación proporcional. En el procedimiento se indican una serie de filtros por los que debe pasar cualquier partido político para acceder a un cargo de representación proporcional de Ayuntamiento. En principio el legislador acotó el acceso a las regiduros a que los partidos políticos contendientes en la elección municipal, obtuvieran el porcentaje mínimo de votación, en especie, el dos por ciento de la votación válida de esa municipalidad. Pasado este primer filtro por los partidos políticos dispuso uno segundo, denominado cociente electoral. Este se obtiene como es sabido de dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regiduros que integran el cabildo. En este sentido le asignó a cada regidura el valor porcentual correspondiente a la votación válida total en cada municipio. Resultando que el cociente electoral indica el total de votos que son necesarios obtener para alcanzar una regidura.

Si después de haber pasado este segundo filtro, queda aún regiduros por repartir, el legislador guanajuatense dispuso que fueran distribuidas atendiendo al sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por

casa uno de los partidos políticos. En esta Quinta etapa, en donde radica la litis del asunto, y en donde tanto la autoridad administrativa electoral como la jurisdiccional buscan aplicar de manera equivocada en agravio de mi representado el artículo 251 en comentario.

Se dice lo anterior, porque en contrario a lo que manifiesta la Quinta sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para que un partido político pueda acceder a la distribución de regidurías mediante la aplicación del sistema de resto mayor, es necesario que antes haya cubierto no solo el primer filtro que el legislador dispuso en el artículo 251 fracción I del Código Electoral Local, sino que además, también los partidos políticos pasen por un segundo filtro, es decir, consistente precisamente en que se les hayan asignado uno o más regidores por el sistema de cociente electoral. Se dice lo anterior, porque a la fracción III del artículo 251, debe ser analizada en su conjunto con la fracción II del citado numeral. En este sentido es que la fracción III, dispone como condición para que opere correctamente la distribución de regidurías por el sistema de resto mayor, se siga el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, y además no haya sido posible la asignación del total de regidurías en la aplicación del cociente electoral.

Lo cual lleva a la conclusión de que el legislador al utilizar la frase “si después de la aplicación del cociente... quedan regidurías por asignar” y “éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos”, se está refiriendo solamente al universo de partidos políticos que entraron en el umbral de haber obtenido como mínimo los votos necesarios para obtener una regiduría por el sistema de cociente electoral, y que además, conservaron votos para ser utilizados en el caso de que como el citado artículo contempla, faltaren todavía regidurías por repartir.

Afirmar que los partidos políticos, aún y cuando no hayan obtenido el número de votos mínimos que se requieren para asignarles una o más regidurías por el principio de representación proporcional, tienen derecho a que les sea asignada una, habiendo satisfecho solamente el primer filtro correspondiente a haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en esa municipalidad, pero no así el segundo, es decir, el que su votación total represente como mínimo el equivalente al denominado cociente electoral, buscando acceder a una regiduría por el sistema de resto mayor, argumentando que tiene en ese momento más votos que aquellos partidos políticos que pasaron los dos filtros anteriores, constituye una violación al artículo 251 tantas veces aquí enunciado, mediante el cual se busca que los partidos políticos accedan al ejercicio del poder, pero cubriendo ciertas reglas impuestas por el legislador.

El empleo de la palabra “resto” inserta en la fracción III, del artículo 251 contrario a lo que manifiesta la autoridad resolutora, se refiere a aquellos votos no utilizados por aquellos partidos políticos que habiendo alcanzado el primer umbral o filtro que el legislador dispuso en la fracción I del artículo 251, también alcanzaron el segundo filtro, quedándoles votos por utilizar.

Es aquí en donde radica el agravio que la sentencia dictada por la autoridad resolutora le causa a mi representado, a confirmar como válida la asignación de una regiduría al Partido de la Revolución Democrática, a quien no se le debía haber asignado por no haber satisfecho el segundo filtro contenido en la fracción II del artículo 251 debiendo asignarse esa regiduría a mi representado atendiendo al sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

El anterior motivo de disenso, se estima inoperante, en razón a lo siguiente: -----

Es importante precisar que los agravios pueden tenerse por configurados, siempre que se expresen con claridad, tanto la pretensión como la causa de pedir, debiendo precisar la lesión jurídica que le irroga el acto de autoridad y demostrando la

ilegalidad del mismo; esto, con independencia de donde se encuentren dentro del escrito recursal, pues lo que se privilegia es la presencia indudable de la causa demandada. -----

Funda lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*”. -----

Es por lo anterior que los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, debieron estar orientados a desvirtuar las razones que la autoridad responsable tomó en consideración al pronunciar el fallo que ahora se revisa; es decir, el partido político recurrente debe evidenciar que los argumentos y disposiciones jurídicas en los cuales la Sala responsable haya sustentado la resolución de mérito, hubiesen sido incorrectos, contrarios a la normatividad aplicable, esto es, ilegales, y que adicionalmente, con ello se hubiese producido alguna afectación a su esfera de derecho. -----

Funda lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, visible en la página 2121 del tomo XXV, Enero de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que reza: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de

autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Además, se estima aplicable al caso, por identidad jurídica con el tema tratado, la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de 2002, que expresa: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Bajo el contexto anterior, podemos afirmar que los argumentos o causa de pedir que se expresen como agravios en la apelación, invariablemente deben dirigirse a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto jurídico reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas y deben calificarse de inoperantes. -----

En tal circunstancia, cuando el ejercitante de la acción omite expresar argumentos debidamente configurados y con la eficacia debida en los términos referidos, los mismos, se reitera, deben ser declarados inoperantes. -----

En el caso en estudio, el impetrante del recurso únicamente hace una reiteración de los agravios vertidos en la instancia de origen, mismos que en su oportunidad fueron analizados y resueltos por la Sala Unitaria señalada en esta alzada como responsable, siendo evidente que en el caso, no se controvierte las consideraciones jurídicas expresadas en el fallo recurrido, que rigen el sentido del mismo. -----

Lo anterior es así, pues el inconforme sostuvo en forma esencial, dentro del recurso de revisión -y ahora dentro del propio recurso de apelación-, que la autoridad administrativa electoral realizó una incorrecta interpretación del artículo 251, fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, refiriendo que solo a los partidos políticos que les fueron asignadas regidurías por el sistema de cociente electoral, es a quienes les asiste el derecho de participar en la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, atendiendo al remanente de votación que les hubiese quedado una vez aplicado el citado método de cociente electoral. -----

Agrega que en base a dicha interpretación de la normativa en cita, se debió asignar una regiduría más a su representada, por el sistema de resto

mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados. -----

La Sala de Primera Instancia consideró infundado el agravio, bajo la siguiente argumentación: -----

*Precisado lo anterior, debe decirse que el agravio planteado por la institución política recurrente es **infundado**.*

A fin de clarificar la postura jurisdiccional que aquí se asume, es menester señalar en primer término que en el estado de Guanajuato, atendiendo a los resultados de la elección que corresponda, la integración de los ayuntamientos se hace mediante principio de mayoría tratándose del presidente municipal y fórmula o fórmulas de síndicos, en tanto que la elección de regidores se rige por el principio de representación proporcional, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109 de la Constitución Local, que literalmente señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

...”

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

“Artículo 109. En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

II. Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva.”

En el mismo sentido, el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

“Artículo 250.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.”

Acorde a lo anterior, queda de manifiesto que en el estado de Guanajuato, en la elección de los ayuntamientos, se observa puntualmente el mandato que deriva del artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, y que el principio de representación proporcional opera respecto de la elección de regidores, con lo cual se garantiza la pluralidad en la integración del cabildo, dando con ello oportunidad a todos los partidos políticos, de alcanzar eventualmente la representación correspondiente traducida a escaños, en función de su respectiva fuerza electoral.

*Sobre los fines de la representación proporcional, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia número **P./J. 70/1998**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 191 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 1998, que al efecto establece:*

“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su

conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.”

Establecido lo anterior, debe señalarse también que el Código Electoral local, contempla en el subsecuente numeral 251, el procedimiento para la asignación de regidores, del modo siguiente:

“**Artículo 251.-** El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

- I. **Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;**
- II. **Dividirá los votos válidos** obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, **entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral;** verificada esta operación, **se asignará a cada partido político** en forma decreciente de acuerdo a su lista, **tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;**
- III. **Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; y**
- IV. En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y
- V. El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.”

La disposición legal antes transcrita permite establecer con suficiente claridad, que conforme al procedimiento legalmente previsto para la asignación de regidores:

a. Solamente tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación, los partidos políticos que hayan obtenido al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad (Artículo 251, fracción I);

b. Que una vez determinados los partidos políticos que hubiesen alcanzado o superado el umbral de votación mencionado, la asignación de regidores se hará con base en una fórmula legal de asignación y en dos etapas (Artículo 251, fracciones II y III);

c. Que en la primera de dichas etapas, opera el sistema denominado de **cociente electoral** (Artículo 251, fracción II);

d. Que en la segunda y última etapa, opera el sistema identificado como **resto mayor** (Artículo 251, fracción III).

Con base en lo anterior, grosso modo queda expuesto el sistema de asignación de regidores vigente en el estado de Guanajuato, sin embargo, dicha explicitación resulta insuficiente para pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia del agravio en análisis, pues para ello resulta indispensable analizar la interacción entre los dos sistemas que conforman la fórmula legal de asignación de regidurías que nos ocupa.

De tal forma, resulta necesario precisar que en el procedimiento de asignación de regidores correspondiente, la autoridad administrativa electoral, una vez definido el universo de partidos políticos con derecho a participar en la asignación, por haber superado el umbral de votación mínimo a que alude la fracción I del artículo 251, deberá determinar el cociente electoral, dividiendo los votos válidos de todos los partidos, entre las regidurías que integren el cabildo.

El número de regidurías en los ayuntamientos del estado de Guanajuato no es uniforme, pues varía entre 8, 10 y 12, cuestión que en todo caso se encuentra definida en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 26.** Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico con excepción hecha de los de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresan:

Los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, **contarán con doce regidores.**

Los municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, **se integrarán con diez regidores.**

Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Querámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, **se integrarán con ocho regidores.”**

Por tanto, de dicha disposición legal se obtiene el número de regidurías que integran el cabildo de cada uno de los municipios del Estado, en tanto que el diverso elemento “votación válida” de la fórmula para la obtención del cociente electoral, se extrae del cómputo de la elección municipal, restando a la votación total los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, en términos análogos a lo dispuesto por el artículo 281 de la codificación electoral local. De ahí surge la fórmula:

Cociente electoral = $\text{Votación válida} / \text{Número de regidurías}$

Obtenido dicho cociente, en esta **primera etapa** se asigna a cada partido político – acorde a su lista- tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente aludido. En este punto, resulta pertinente formular dos precisiones:

1. Que en la etapa que se explica, el cociente electoral se aplica a la votación válida de todos los partidos políticos que hubiesen superado el umbral de votación mínimo legal, de modo que habrá algunos cuya votación válida supere en una o en varias veces el cociente electoral, y en tal caso se les asignará tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y

2. Que también habrá supuestos en que la votación válida obtenida por uno o varios partidos políticos, siendo igual o mayor al mínimo legal, sea insuficiente para superar el cociente electoral; en tal caso, el cociente obtenido o resultado de la división de la votación válida entre el cociente electoral, no alcanzará un número entero, sino solamente una fracción o decimal, **lo cual desde luego no significa que no se les haya aplicado dicho factor**, con independencia de que en tal supuesto, al partido político que se ubique en dicha hipótesis no le será atribuida ninguna regiduría por el método de cociente electoral.

Concluida la etapa mencionada y habiéndose realizado la asignación de regidurías por cociente electoral que hubiesen correspondido, si aún existieran regidurías sin asignar, de acuerdo al total que deban corresponder al ayuntamiento de que se trate, en términos de lo precisado por el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal antes referido, se procederá a su distribución por el sistema de resto mayor.

Sobre dicho sistema, el artículo 251, fracción III, precisa que la distribución de las regidurías restantes se hará siguiendo el orden decreciente de los **restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.**

De lo hasta aquí expresado, emerge la convicción de que contrariamente a lo que sostiene el partido político inconforme, la legislación electoral aludida no excluye de la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, a aquellos partidos políticos que no hubiesen alcanzado previamente la asignación por el sistema de cociente electoral.

Por el contrario, la norma prevista por el artículo 251, fracción I de la codificación electoral atinente, es ampliamente ilustrativa del sistema legal de asignación de regidurías y de sus límites, pues con toda claridad expresa que la asignación de regidores solo se hará entre los partidos políticos que en la elección municipal correspondiente hubieren obtenido el dos por ciento o más de la votación válida, lo cual lógicamente nos permite entender que **la obtención de dicho porcentaje mínimo de votación constituye el único requisito que condiciona la participación de los partidos políticos** en el sistema o fórmula legal de asignación de regidurías.

Esta interpretación del artículo 251 del código comicial local descansa también en la consideración de que la fórmula legal de asignación de regidurías adoptada por el legislador guanajuatense, constituye un sistema integral, que conjuga dos métodos de distribución de regidurías, en donde tiene el carácter de principal el relativo al cociente electoral, en tanto que el relativo al resto mayor reviste un carácter subordinado o contingente, pues su eventual aplicación se encuentra condicionada a que no se hubiese agotado íntegramente la asignación de regidurías por el método de cociente electoral.

No obstante, debe enfatizarse que desde una interpretación sistemática y funcional, la razón anotada constituye la única admisible para sostener la eventual inaplicación

del método de resto mayor en la asignación de regidurías, y por obvias razones tiene además un carácter general, dado que dicha inaplicación solamente se actualizaría en el hipotético caso en que se hubiese alcanzado la distribución total de regidores bajo el método de cociente electoral.

De tal manera y bajo la misma línea argumentativa, se estima incorrecto pretender como lo hace el recurrente, que únicamente participen de la distribución de regidurías bajo el método de resto mayor, aquellos partidos políticos que hubiesen obtenido la asignación de una o varias regidurías por el método de cociente electoral, pues dicha exigencia, limitante o restricción, no es reconocida por el texto legal que se interpreta. Antagónicamente a tal postura, debe decirse que admitir como válida la exégesis trazada por el partido político recurrente, implicaría materialmente establecer un segundo umbral de votación, adicional al del dos por ciento que previene la fracción I del artículo 251 del código electoral local, tan solo para poder participar en el sistema legalmente previsto de asignación que comprende tanto el método de cociente electoral como el de resto mayor, lo cual constituiría una franca vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen en la materia electoral.

Esta posición jurisdiccional pondera también el hecho de que si se aceptara la interpretación que realiza el partido político recurrente respecto de que solamente pueden participar en la asignación por resto mayor quienes hubiesen alcanzado regidurías por cociente electoral, se estaría haciendo nugatoria la disposición legal contenida en el artículo 251, fracción I, que confiere el derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías (cociente electoral y resto mayor) a todos los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento o más de la votación válida.

En todo caso, se considera que admitir la posición expresada por el enjuiciante conduciría a restringir indebidamente la posibilidad de acceder a una regiduría, a aquellos institutos políticos que habiendo superado el umbral mínimo de votación, no hubiesen alcanzado asignación por cociente, pero que respecto del método de resto mayor, tuviesen la cantidad suficiente de votos (obviamente no utilizados en la etapa de distribución por cociente), para acceder a la asignación correspondiente, por tener uno de los restos mayores de votación, que es el criterio definitorio de la asignación de regidurías en dicha etapa.

El aspecto primordial que debe destacarse en este punto, es el relativo a que el legislador guajuatense diseñó un sistema de acceso a los cargos públicos de elección popular por el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, que establece como primera premisa, la relativa a la obtención de un porcentaje mínimo de votación (dos por ciento de la votación válida); sin embargo, la obtención del porcentaje de votación suficiente para superar dicha barrera, no genera per se el derecho a la asignación de regidurías, pues como ha quedado explicitado, la obtención de dicho porcentaje solo garantiza el derecho a participar en el sistema legal de asignación de regidores bajo los métodos de cociente electoral y de resto mayor, que regulan las fracciones II y III del artículo 251 del código comicial local.

Dicha precisión nos permite afirmar que la legislación en estudio, ya reconoce en todos aquellos partidos políticos que superan el umbral mínimo de votación, una cierta representatividad que les legitima a participar en el sistema legal de asignación de regidores; empero, el propio diseño del sistema aludido permite advertir que busca alcanzar un mayor nivel de representatividad en los partidos políticos que efectivamente obtengan los escaños respectivos, de ahí que no conceda en automático una regiduría por la mera obtención del porcentaje mínimo de votación previsto en la fracción I del artículo 251 del código electoral local.

En efecto, adicionalmente a la satisfacción de dicho mínimo legal, la legislación en estudio impone como requisito el relativo a que aquellos partidos que participen en el sistema integral de asignación de regidurías, sean considerados tanto en el método de cociente electoral como en el de resto mayor, pues ambos constituyen la fórmula legal de asignación reconocida por el artículo 251 del código comicial local.

En tal orden de ideas, la propia normativa electoral en análisis es clara al precisar quienes obtienen regidurías en cada uno de los métodos en análisis (en el caso del cociente electoral, los partidos cuya votación sea superior al cociente electoral establecido, correspondiéndoles tantas regidurías como veces su votación supere el cociente respectivo; y en el caso del resto mayor, atendiendo a los restos de votos no utilizados en la etapa y bajo el método de cociente electoral).

Ahora bien, como lo adelantábamos líneas arriba, el diseño normativo en análisis tiene por objeto armonizar el principio de pluralidad política con el de representatividad, pues como se precisó en oposición a lo afirmado por el recurrente, no basta con alcanzar el umbral del dos por ciento de la votación válida para ser acreedor a un escaño, sino que adicionalmente, se precisa que quienes tienen derecho a participar en el mecanismo legal de asignación, podrán acceder a la obtención de regidurías, cuando obtengan números enteros en la división de sus

votos entre el cociente electoral; y por las que queden pendientes de asignar superada dicha etapa, se atenderá bajo el método de resto mayor, a los mejores restos de votación de todos los partidos políticos que hubiesen participado en la etapa previa, con independencia de que hubiesen logrado o no, superar con sus votos el cociente electoral.

Esta interpretación normativa, permite armonizar los principios a que se ha hecho referencia, pues procura dar vigencia efectiva tanto al principio de representación como al de pluralidad, bajo la directriz ideológica de que la fracción I de la disposición 251 en estudio, ya reconocía de manera expresa el derecho de todos los partidos que hubiesen alcanzado o superado el mínimo legal de votación, a participar en el sistema integral de asignación de regidurías regulado por las fracciones II y III de dicho precepto, lo cual constituye a no dudar, un reconocimiento expreso, bajo un entorno de pluralidad, a cierta representatividad política que se ve reforzada mediante la aplicación del sistema integral y fórmula legal de asignación de regidores que ha sido ampliamente descrito.

Es aplicable al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia número P./J. 140/2005, consultable en la página 156 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de 2005, que establece:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, **debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.**

Acción de inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 140/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

A tenor de lo expuesto, resulta equivocada la interpretación realizada por el partido político recurrente, en la que a partir de una interpretación literal del concepto “resto”, como “parte que queda de un todo”, pretende excluir de la participación en la asignación de regidurías por dicho método, a los partidos que no hubiesen alcanzado la asignación por cociente, pues como ha quedado expresado, la legislación electoral local no impone tal restricción a los partidos que previamente hubiesen sido reconocidos como titulares del derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías, lo cual desde luego no limita o condiciona su participación bajo el método de resto mayor, a que hubiesen sido beneficiarios de la distribución de regidurías por el sistema de cociente electoral.

Sobre este aspecto, es ilustrativa la tesis relevante número S3EL 028/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SÓLO SE CONTEMPLA LA ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR Y NO POR COCIENTE NATURAL.- De la interpretación gramatical del artículo 171, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se tiene que el mandato capital se hace consistir en que, si aun hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que **la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único y decisivo para repartir las diputaciones pendientes de asignar, mientras que las restantes expresiones están destinadas a fijar los elementos y mecanismos para la obtención del**

elemento primordial, que es el resto mayor, esto es, estas frases complementarias desempeñan la función gramatical de explicar con precisión y delimitar el concepto resto mayor al que se encuentran subordinadas como elementos auxiliares y complementarios, por lo que el uso de las palabras "una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural", que integran la oración después de la tercera coma, sólo constituyen parte de esas oraciones aclaratorias y no un canon aislado, diferente o paralelo que pueda surtir efectos por sí mismo y en forma independiente del resto mayor, sino únicamente son engranes del mecanismo que ha de emplearse para determinar aritméticamente ese remanente con el que se define el resto mayor, esto es, que tales expresiones no son propiamente mandamientos principales dentro de la disposición que se examina. La interpretación funcional también lleva a la conclusión señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una correlación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, en la circunscripción plurinominal de que se trate, con el número de escaños que se asignen a cada partido, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, para la asignación de una sola curul en el proceso respectivo; por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor porcentual, que se asemeja a la de cociente natural o de unidad, lo que no sucedería si primero se intercalara en los supuestos del inciso c) una asignación por cociente natural, con base en la votación total válida de cada partido político con "resto", y en otra fase o subfase se acudiera al resto mayor, dado que en tal supuesto, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por factor, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o mas escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-279/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3EL 028/2000."

La conclusión que ha sido adoptada, se fortalece si consideramos que aún atendiendo a una interpretación literal del concepto "resto mayor", existen múltiples acepciones distintas a la referida por el inconforme, como es el caso del Glosario Electoral publicado por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, que define como resto, al número total de votos no aprovechados por los partidos políticos para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional respectivo; en tanto que al concepto resto mayor le define como la fórmula de primera proporcionalidad y el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en las asignaciones de diputaciones o senadurías mediante el porcentaje mínimo y cociente de unidad.¹

Las anteriores acepciones de los conceptos en estudio, nos permiten también desde un enfoque interpretativo gramatical, reivindicar la interpretación que del artículo 251 del código electoral local se ha adoptado en este fallo, habida cuenta de que aún los partidos que no hubiesen alcanzado asignaciones por cociente electoral, tendrán un "resto" para participar en la última etapa de distribución de regidurías bajo el método de "resto mayor".

Definidas como han quedado las líneas esenciales de interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta pertinente ahora referirnos al procedimiento de asignación de regidores efectuado por el Comité Municipal Electoral designado como autoridad responsable, con base en los datos consignados en el acta de sesión de cómputo municipal que en copia certificada obra en autos y merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, fracción I, y 320 del código comicial vigente en la entidad.

Dicha información puede sintetizarse en la tabla que se inserta a continuación, atendiendo a los elementos y fórmula legal prevista por el citado artículo 251 del código de la materia, de donde se obtiene lo siguiente:

...

Como se observa de los datos, cálculos y asignaciones reflejadas en la gráfica anterior, la autoridad administrativa electoral municipal señalada como responsable,

¹ LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral corregido y aumentado. Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. 2002. Pág. 286.

observó de manera puntual el procedimiento que ha quedado ampliamente descrito en este apartado, habiendo realizado la asignación de regidurías entre los partidos que alcanzaron o superaron el umbral mínimo de votación, atendiendo tanto al método de cociente electoral como al de resto mayor.

De tal manera, acorde a los lineamientos que han quedado expuestos en este fallo, se estima esencialmente correcta la asignación de regidores efectuada por la autoridad administrativa electoral bajo el método de resto mayor, pues ciertamente atendió para ello a los remanentes más altos de votos de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, una vez que se realizó la distribución bajo el método de cociente electoral.

En las condiciones anotadas, es dable concluir que la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable, se ajustó puntualmente al procedimiento establecido por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual patentiza la ineficacia del agravio en estudio y la validez de los actos reclamados en el recurso de revisión que se resuelve.

Como se advierte de la anterior transcripción literal de la parte considerativa del fallo que se revisa, en la cual se abordó el cuestionamiento que ahora reitera el inconforme, la Sala responsable desestimó los argumentos del ahora apelante, pues consideró que el procedimiento seguido por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, para la asignación de regidores, estuvo apegado a lo estatuido por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Por tal motivo, en la resolución que ahora se revisa, se determinó confirmar la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como la asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias respectivas, realizadas por la autoridad administrativa electoral aludida. -----

En torno a lo anterior, es debido señalar que en la presente instancia, el accionante no expone argumentos dirigidos a controvertir las razones que la autoridad responsable adujo para arribar a la conclusión de confirmar la resolución primigenia;

pues como ha quedado precisado, únicamente se limita a hacer un abundamiento y reiteración de agravios, siendo que las razones sostenidas en los mismos ya fueron plenamente respondidas por la Sala de inferior grado, lo cual indefectiblemente produce la inoperancia del agravio en estudio. -----

A ese respecto, conviene destacar que la trascendencia del recurso de apelación reside justamente en que esta Segunda Instancia ejerza el control de legalidad respecto de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión; sin embargo, dicho control tiene como insumo básico la petición o instancia de parte, y la exposición de argumentos orientados a demostrar a este órgano jurisdiccional colegiado, que la resolución dictada por la Sala de primer grado adolezca de vicios que justifiquen su modificación o revocación, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravio en la instancia previa, como en la especie acontece. -

Sirve de fundamento a lo anterior por analogía, la tesis relevante S3EL 026/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y texto siguientes: -----

"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD".

Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el Tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino

sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.”

Asimismo, cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 6/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

Como se advierte de todos los razonamientos que han sido expresados en el presente fallo, los planteamientos formulados por el instituto político inconforme sobre la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, por indebido análisis de los motivos de disenso expresados en el recurso primigenio, son inoperantes, al constituir una reiteración de los argumentos propuestos en la primera instancia, sin exponer una argumentación eficiente para controvertir las consideraciones establecidas en la sentencia que se revisa, motivo por el cual deben ser desestimados. -----

Las circunstancias anotadas, sumadas al hecho demostrado de que dicho fallo aborda y resuelve a satisfacción las cuestiones litigiosas propuestas, invocando puntualmente los fundamentos y motivos de las determinaciones jurídicas asumidas, conduce a este Tribunal a

determinar que tal resolución debe subsistir en sus términos, al encontrarse apegada a derecho. -----

En razón de todo lo expuesto, es correcto concluir que el agravio analizado resultó inoperante.

SEXTO.- Expone en el último agravio el Partido Acción Nacional: -----

TERCERO. Causa agravio al partido político que represento, el contenido de los Considerandos Noveno y Décimo, así como los puntos resolutivos Quinto y Sexto de la sentencia que se combate, al haber la autoridad a quo anulado la votación de la casilla 2352 básica, aplicando en forma indebida lo dispuesto en el artículo 330, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la jurisprudencia que se cita bajo el rubro "Error grave en el cómputo de votos. Cuando es determinante para el resultado de la votación".

La Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, basa su determinación en que consignó que en la casilla 2352 básica, para la elección municipal celebrada el pasado 5 de julio votaron un total de 281 doscientos ochenta personas que se encontraban inscritos en la lista nominal más 2 personas más sin estarlo fungieron ese día como representantes de partidos políticos en esa casilla, dando un total de 283 doscientos ochenta y tres sufragios, que comparados con los 284 que significaron la votación total en esa casilla arrojan una diferencia de 1 una boleta.

Además, señala el a quo, que del contenido de la lista nominal de la casilla 2352 básica, se desprende que el total de personas que votaron y que se encontraban inscritos en la lista nominal fueron 280, que sumadas a los 2 dos representantes de casilla que también sufragaron de ahí dan un total de 2 votos de más, agregándose la diferencia.

Continúa señalando la responsable que, "si tomamos en consideración que dentro de la casilla existe un empate entre el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México con 65 votos, atendiendo a la jurisprudencia inserta en este considerando respecto de la determinancia en este tipo de nulidad, en el supuesto de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o inferior a los errores detectados, lo procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla".

No le asiste la razón a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal en cita, toda vez que en ningún momento la hipótesis normativa contenida en la fracción VI del artículo 330 del Código Electoral Local tampoco el contenido de la jurisprudencia supra líneas indica, resulta aplicable en el caso de la casilla 2352 básica sobre la cual declaró la nulidad de la votación.

Se transcribe a continuación la fracción VI, del artículo 330 del Código electoral Local dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 330. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos beneficie a unos de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

Del contenido de la fracción en cita se desprenden los siguientes elementos:

Haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

1. La existencia de error o dolo en el cómputo de los votos que beneficie a alguno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y
2. Que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, en autos de este proceso y por las documentales públicas que aparecen en el mismo, se observa que la votación recibida en la casilla 2352 básica fue la siguiente:

Partido Acción Nacional	65 sesenta y cinco votos
Partido Revolucionario Institucional	58 cincuenta y ocho votos
Partido de la Revolución Democrática	19 diecinueve votos
Partido del Trabajo	0 cero votos
Partido Verde Ecologista de México	65 sesenta y cinco votos
Convergencia	50 cincuenta votos
Nueva Alianza	17 diecisiete votos
PSD	0 cero
Candidatos No Registrados	0 cero
Votos Nulos	10 diez

Lo anterior dio como resultado final en la votación total la cantidad de 284 doscientos ochenta y cuatro votos.

Ahora, si bien es cierto que la votación total supra líneas indicada no coincide con los 283 votos que se obtienen de los votantes que estaban inscritos en la lista nominal y los dos representantes de casilla, tampoco con los 282 votos que se obtienen después de haber sumado los 280 que se desprende de la lista nominal y los 2 de los representantes de partidos políticos que sufragaron ahí sin estar incluidos en la lista nominal, ello por sí solo no es motivo suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Se afirma lo anterior, porque la Quinta Sala omitió considerar determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, como lo es la lista nominal de electores, el día de la jornada electoral, se realizan por ciudadanos con instrucción elemental y en ocasiones con ninguna (cuando por falta de miembros de casilla, se suplen con gente de la fila de sufragantes) y por lo tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; debiéndosele dar mayor importancia a la votación recibida en la casilla.

Tampoco la Sala responsable consideró que el error que califica como grave y por el cual decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 2352 básica, debe beneficiar a alguno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, además, ser determinante para el resultado de la votación. Situación que es determinante para el resultado de la votación. Situación que es este caso no se surte.

Efectivamente, el resultado de la votación recibida en la casilla 2352 básica arrojó un empate en primer lugar con 65 votos, ente el Partido Acción Nacional y el Verde Ecologista de México, de ahí también la inaplicabilidad de la jurisprudencia que en forma equivocada pretende hacer valer la autoridad resolutoria, pues en la misma se consigna que la irregularidad consistente en el error grave en el cómputo de los votos, revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva, extremo que de ninguna manera se colma en este supuesto.

El empate en 65 votos, ubicó al Partido Acción Nacional y al Verde Ecologista de México como el primer lugar en la votación recibida en esa casilla, siendo su más cercano perseguidor el Partido Revolucionario Institucional quien obtuvo 58 sufragios. Es decir mediando una diferencia entre los primeros y éste último de 7 votos, cantidad superior en 5 a la diferencia de 2 dos votos que ente entre el total de personas que sufragaron en esa casilla y la cantidad total que los funcionarios de mesa directiva apuntaron en el acta número 3 tres de escrutinio y cómputo.

Lo anterior cobra importancia toda vez que al haber un empate en primer lugar entre el Partido Acción Nacional y el Verde Ecologista, un error en el cómputo que arroja dos votos de más, y una diferencia de 7 siete respecto del segundo lugar de la votación que fue el Partido Revolucionario Institucional, y al no existir ningún indicio por el que se pueda constatar que el error de 2 votos de más en esa casilla benefician a un candidato, fórmula, o lista de candidatos es que lo procedente es darle el valor que merecen los votos válidamente emitidos que en suma representaron por lo menos un total de 282.

A mayor abundamiento, no existe ningún elemento lógico por el que se pueda llegar a la conclusión de que el faltante de 2 dos votos que aparece en esa casilla hubiera

beneficiado en forma alguna la votación recibida válidamente a favor no solo del Partido Acción Nacional, sino de cualquier otro partido político que participó en la contienda incluido desde luego el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido es que la autoridad a quo debió decretar la validez de la votación recibida en la casilla 2352 básica, dándole el valor que merece los sufragios emitidos libremente por los electores que acudieron a votar ese día y no como equivocadamente lo hizo decretar la nulidad de la votación.

Este razonamiento se ve robustecido por la siguiente tesis:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2º., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3º., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, no son seleccionados como funcionario a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público.

Tercera Época.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.- Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.

Nota: en sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Es infundado el anterior motivo de discordia. -----

Carece de razón el disidente al pretender sostener que en lo relativo a la casilla 2352 básica de San Diego de la Unión, Guanajuato, no se actualiza lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón de los siguientes razonamientos: -----

A este respecto conviene apuntar que los elementos de procedencia de la fracción en comento son: -----

a) La existencia de dolo o error en la computación de votos. -----

b) Que ese dolo o error sea determinante en el resultado de la votación. -----

Por lo que se refiere al primer elemento debe considerarse que que por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. -----

Los datos que, en principio, deben verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, ya fueron señalados en la resolución recurrida por el Magistrado de Primera Instancia y son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a: -----

1. Total de votos de la elección encontrados en la urna correspondiente y en otras urnas. -----

2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en: lista nominal, resoluciones del tribunal electoral, representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales. -----

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político y candidatos no registrados, más votos nulos). -----

Como ya lo expuso el Magistrado de Primera Instancia, entre los anteriores datos debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla, debe ser idéntico al total de votos de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, y al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos. -----

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se evidencia que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, el juzgador debe tratar de detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron o el total de votos de la elección respectiva encontrados en la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos. -----

Una vez que se determina que existió dolo o error en la computación de los votos, debe verificarse

si el mismo es o no determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, aspecto que fue atendido por el Magistrado de la Primera Instancia y más adelante se abordará con mayor amplitud. -----

Sin embargo, debe quedar puntualizado que el error o dolo será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. -----

En el caso los resultados que se obtuvieron en la casilla cuestiona fueron los siguientes: -----

PARTIDO POLITICO	VOTACION
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	65
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	58
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	19
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	65
PARTIDO CONVERGENCIA	50
PARTIDO NUEVA ALIANZA	17

De la tabla que precede, podemos advertir que el Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México obtuvieron el mismo número de votos (65) en tanto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 58. -----

Ahora bien, en el caso en estudio para determinar el primer y segundo lugar de los partidos que obtuvieron mayor votación no se debe partir de los números obtenidos en la votación, es decir que el

primero sean los partidos empatados (Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México) y el segundo el Partido Revolucionario Institucional, sino que tal como atinadamente lo consideró el Magistrado de Primera Instancia, los partidos que deben considerarse para establecer la existencia o no de la determinancia, son precisamente los empatados, puesto que de no haber existido mayor número de votos, cualquiera de los empatados podría haber alcanzado el mayor número de votos. –

Bajo el anterior orden de ideas, resulta infundada la afirmación del disidente al pretender sostener que el primer lugar lo ocupan los partidos empatados y el segundo el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que ello no es la interpretación que debe hacerse para establecer la determinancia, en razón de que el principio electoral que se pretende proteger resulta ser el de certeza, por lo que en el caso concreto, resulta claro que no existen dos partidos en los que uno haya superado a otro en la votación, pero sí dos partidos que tienen un mismo número de votos que de no haber existido la diferencia de 2 votos sobre las personas que sufragaron, indudablemente el resultado sería otro, por lo que para establecer la determinancia se debe considerar a los partidos empatados como si fueran el primero y el segundo lugar, conforme a las tesis citadas por el Magistrado de Primera Instancia dentro del considerando noveno de la sentencia recurrida. -----

Precisado lo anterior, se obtiene que ante el empate de los Partidos Políticos ya referidos, la

diferencia que existe de 2 votos, si debe estimarse grave y determinante, tal como lo considera el Magistrado resolutor de la Primera Instancia, pues no existe explicación lógica que justifique ese error. –

En efecto, no es justificante para desestimar el error las argumentaciones que refiere el Partido Político disidente, pues aunque es cierto que pueden existir un sin número de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error, también lo es que no puede resultar una excluyente lo expuesto por el apelante, en cuanto a que las funciones electorales el día de la jornada electoral se realizan por ciudadanos con instrucción elemental y en ocasiones con ninguna, pretendiendo con ello probar que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento. -----

Se sostiene lo anterior, en virtud de que el mismo disidente reconoce la existencia de los errores y las divergencias que existen en el acta de escrutinio y cómputo con los demás documentos, como lo es la lista nominal y el acta de la jornada electoral, todas relativas a la casilla 2352 básica. --

En tales condiciones al colmarse el elemento de la determinancia, es decir, al estar demostrado que la votación recabada fue de 284 votos, tanto que los electores que votaron fueron 280 más 2 de los representantes, se obtiene que entre los votos recabados y las personas que acudieron a votar existe indudablemente una diferencia de 2 votos, (aspecto que no está sujeto a discusión) por lo que tomando en cuenta que dos Partidos Políticos

ocupan las dos primeras posiciones de las votaciones por estar empatados con el mismo número de votos de 65, tal diferencia resulta determinante para el resultado de la votación y debe ser considerada como grave, por el sólo hecho de que no haber existido tal error o introducción de votos, el resultado sería otro. -----

Lo anterior, encuentra su fundamento en la tesis de jurisprudencia citada por el Magistrado de Primera Instancia, cuyo rubro es: “*ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN*”, en razón de lo cual resultan infundados los razonamientos del disidente al pretender justificar la determinancia del error y la interpretación de la forma en que debe observarse el error, y que vierte para evitar la nulidad de la casilla en controversia. -----

Por otro lado y respecto al argumento de discordia tendente a demostrar una ausencia del factor de la determinancia en la votación, en virtud de que debe estimarse la votación total y los cambios que pudiera provocar la recomposición del cómputo, el mismo resulta infundado, por las siguientes consideraciones: -----

Como ya se asentó, sólo procede la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa. -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que en

aquellos casos en que el legislador no previó expresamente como requisito para que se actualice la nulidad de votación recibida en casilla, que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación, tal requisito debe exigirse por estar implícitamente contemplado por la gravedad de la irregularidad de que se trate. -----

Además de que la única diferencia entre las hipótesis que exigen la determinancia de manera expresa y las que no lo hacen, estriba en que tiene injerencia en la cuestión probatoria, habida cuenta de las causas que no prevén tal requisito en forma expresa, es por ello que el legislador consideró que las irregularidades eran graves, salvo prueba en contrario; en cambio, en los otros supuestos, necesariamente el impugnante debe demostrar que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación. -----

Para establecer si una irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de una elección, se utilizan los siguientes criterios de carácter: -----

a) Aritmético: consiste en determinar el número de sufragios emitidos o recibidos irregularmente y compararlo con la diferencia de votos que existe entre los partidos o candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación o elección. Si esos votos emitidos o recibidos irregularmente es igual o mayor a la diferencia de sufragios que alcanzaron los partidos o candidatos que ocupan los dos primeros lugares en la votación o

elección, se estima que la irregularidad detectada es determinante. -----

b) Cualitativo: consiste en verificar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, debe atenderse a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla o elección. -----

A este respecto, resulta oportuno citar la siguiente tesis: -----

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).—Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se

establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.—Partido del Trabajo.—28 de noviembre de 2002.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

En la tesis en comento, se indica que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo, se entiende que también trasciende a la parte. -----

En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada

respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra. -----

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.—En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 31, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2000.

En abundamiento la fracción VI del multicitado artículo 330, refiere: -----

ARTÍCULO 330. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

En tales circunstancias, es evidente que en el caso la norma exige el factor de determinancia para proceder a la anulación de la votación, sin que lo supedite a que haya un cambio en las posiciones que tuvieron los Partidos Políticos el día de la elección, ni tampoco en la distribución de regidores, pues como se viene diciendo, es suficiente con que exista un cambio en la casilla, lo que denota lo infundado del argumento de discordia. -----

Por todo lo narrado, es dable concluir en que son infundados los motivos de inconformidad planteados por el Partido Político Acción Nacional. --

SÉPTIMO.- Agotado el estudio de los agravios del Partido Acción Nacional, procede ahora analizar los esgrimidos por el Partido Convergencia, el cual expone en su primer motivo de disenso: -----

PRIMERO.- Como primer agravio, nos es preciso puntualizar la parte de la sentencia que a nuestro criterio infringe violación a la legalidad del procedimiento electoral y provoca lesión a los intereses del Partido Convergencia, siendo este el considerando Séptimo de la sentencia impugnada, siendo pues que en dicho apartado esta Sala violenta por demás la legalidad, no solo con que debe de juzgar a este enjuiciable, sino incluso a los principios que deben imperar en el proceso electoral que rigen en nuestro Estado, y causan violación a la par a los derechos de los votantes y su defensa al voto, es pues, una artera conculca, no solo a estos principios, sino a la democracia misma, cimiento fundamental de nuestra forma de Estado: la República del latín res-publica, las cosas de todos, el interés del pueblo, y nos atrevemos a manifestar tal argumento, en virtud de que la Sala Unitaria, valiéndose de una errónea interpretación jurídica y de una obligación legal inexistente, en el marco de la legislación electoral en nuestro Estado, pretende imponer un gravamen insoportable e indemostrable al partido Convergencia, esto es, que atendiendo al primer criterio esgrimido por la Sala Unitaria, por el que contesta en forma plural, nuestro agravio marcado como segundo en nuestro recurso de revisión y como agravio único del

Partido Revolucionario Institucional, en el recurso respectivo de dicho partido, dicha Sala argumenta en su punto total que no existe violación alguna a la legalidad, el hecho, que el Presidente del Consejo omitido, o bien se haya abstenido por completo de solicitar la presencia de los representantes de partidos para la apertura de la bodega donde se encontraban los paquetes electorales resguardados de la jornada electoral del día 05 de julio del presente año, lo cual como se dijo desde la primera instancia, es por completo violatorio del artículo 244 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, argumentando como punto total la Sala Unitaria, que la manifestación que obra en el Acta número 12 de dicho Consejo Electoral Municipal, al final de la misma y vertida por el primero de los suscritos debe desestimarse por no haber sido realizada al inicio durante el desarrollo de la propia sesión, lo cual es violatorio al procedimiento que señala el artículo 249 de la Ley en cita, precepto legal que establece en forma clara y precisa la sustanciación de dicho trámite, es decir, del Compuo Municipal este es el que obra en el Acta número 12 que señalo como prueba documental a lo que, conforme lo señala el artículo 318 del la Ley en cita, debe de tenerse por cierta e indubitable, como documento indiscutible y con fe plena, siendo que dicha Acta fue elaborada de conformidad al dicho artículo 249 el cual describe los pasos o eventos consecutivos que deben integrar a dicha Acta, y que en su fracción VII señala textualmente; “se harán constar en acta circunstanciada los resultados compuo y los incidentes que ocurrieron durante la misma”, lo que nos refiere por Ley que es hasta este momento, el que resulta oportuno para realizar las manifestaciones que cada representante de partido considere, respecto de la incidencia de la celebración del Compuo Municipal, por lo cual es falso como lo argumenta la Sala Unitaria en sus fojas 50 y 51 de su Sentencia impugnada, donde incluso se trasmite textualmente la manifestación del primeros de los suscritos, realizada ente el Consejo Municipal, que la misma debió de haberse realizado en forma previa, ya que acatando al artículo 249, que a la vez resulta el precepto violentado es hasta el cierre de la misma, donde resultan adecuadas las manifestaciones hechas, y ya que se refiere dicho precepto a una Acta circunstanciada, la elaboración de la misma depende del Consejo como Autoridad Electoral, y no de los representantes de Partido tan así como se argumentó en la primera instancia, respecto de la franca violación en que incurrió el Presidente del Consejo Electoral Municipal, en contra de la fracción IV del articulo 244 de la Ley en cita, lo que constituye una violación propia de los mas pomposos fraudes Electorales vistos en este país, ya que es, no solo ilegal, sino carente de toda ética humana, el que se califique como adecuada la actuación del Consejo Municipal Electoral quien violentando por completo la Ley Electoral, realizó o por lo menos creó la mas firme y fundada sospecha de una indebida alteración en dos paquetes electorales, los que conciernen a las Casillas 2351 Básica, y 2371 Contigua 1, y violentar así el Compuo Municipal, por no haber permitido o solicitado la presencia de los representantes de partido, quienes como función primordial tienen la obligación ineludible de cuidar el voto de las persona, que legalmente haya sido emitido, más aun, esto trastoca los mas puros valores democráticos que deben privilegiar nuestro Proceso Constitucional Electoral, y aunque sea violación de forma, esta como se ha dicho crea una invalidación total al procedimiento que se pretende calificar, ya que dicha violación, amén del fondo jurídico que implica, es una violación a la democracia misma, por no respetar la voluntad del pueblo o como ocurre en el caso concreto, por no existir la mas mínima certeza de que esa voluntad haya sido respetada, al no haber sido resguardada y custodiada conforme obliga la Ley o por lo menos porque no existe la mínima convicción de que así haya sido, ya que dentro del compuo Municipal, los representantes del partido, son los garantes de la protección del voto ciudadano, tal como se pone de manifiesto con la siguiente jurisprudencia, que a la letra transcribimos:

Novena Época

No. Registro: 170881

Instancia: Pleno, Jurisprudencia

Materia (s): Constitucional

Tesis: P./J. 32/2007

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en la acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y

sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, **cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes.**

Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumulados 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Guadío Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 32/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Continuando pues con el resto del argumento emanado de la Autoridad recurrida, con el respeto que le es debido al C. Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de este H. Tribunal Electoral de Guanajuato, debemos de referir que la solicitud que plantea en el resto del argumento, es absurda e incongruente, ya que refiere que no hay prueba alguna con la cual los suscritos o bien el Partido Revolucionario Institucional acredite la presencia de la ciudadana LAURA RUTH MARTÍNEZ REYNA al interior del recinto del Consejo Electoral Municipal, y que mucho menos es acreditable, el que esta persona haya sido la única en presenciar la apertura de la bodega, toda vez que en la totalidad del Acta número 12 del Consejo Electoral Municipal, no se hace referencia alguna respecto de la presencia de dicha persona, mas aun cuando en el pase de lista, la misma no se encontraba, y en forma inmediatamente posterior se tomo protesta a los nuevos representantes del Partido Acción Nacional, precisando de nueva cuenta la flagrante violación en que incurre la Autoridad Municipal Electoral, al no levantar la Acta circunstanciada que refieren los preceptos invocado con anterioridad, o en su caso establecer la hora exacta en que tal incidencia ocurrió, dentro de la realización del computo Municipal, por lo cual no debe de presuponerse como lo hace el Magistrado Unitario que es falso todo argumento vertido por el primero de los suscritos, cuando por el contrario y al no haber habido manifestación u oposición de cualquiera del resto de representantes o incluso de los integrantes del Consejo Electoral Municipal a mis manifestaciones, estas deben considerarse ciertas y verdaderas por completo, ya que resulta erróneo e ilegal, que en la resolución impugnada se sugiera, muy visiblemente a este partido Convergencia que debió de comprobar el dicho del primero de los suscritos para considerarse verídico, ya que dicha inducción de la Autoridad recurrida implica necesariamente el desahogo de la prueba confesional o bien testimonial, medios probatorios que ni siquiera son existentes en la legislación electoral de nuestro Estado, por lo cual nos atrevemos a decir, que el único incongruente lo es el Magistrado de la Sala Unitaria recurrida, correlacionando este argumento con el vertido por el de A QUO en el párrafo tercero de la foja 54 de la Sentencia impugnada, ya que si el señor Magistrado no cuenta por lo menos con la cronología de los sucesos del computo Municipal, ya que esta no fue especificada en la Acta 12 de dicho computo, no puede referir cual suceso aconteció primero y cual después, o bien el espacio temporal entre uno y otro, argumento que resulta igualmente valido para la parte primera de este agravio.

En consecuencia y atendiendo a la ilegalidad cometida en contra de este partido Convergencia, así como la siguiente jurisprudencia que a la letra transcribo:

Novena Época

Nb. Registro: 176707

Instancia: Pleno, Jurisprudencia

XXII, Noviembre de 2005

Materia (s): Constitucional

Tesis: P./J.144/2005

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

*La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, **serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.** Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia*

en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral **el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se ermitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas**. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Debemos de referir que se han violentado los mas puros principios de la Democracia en nuestro estado de derecho, en concreto el principio de legalidad, dara y ampliamente denunciado en este agravio, ya que contando con las reglas Electorales vigentes, y las Autoridades Electorales sapientes de las mismas, no debe de atenderse a conductas caprichosas como la desplegada por el Consejo Electoral Municipal, ni arbitrarias como la Sala Unitaria, cuyo único efecto lo es el violentar el voto ciudadano con la mas plena sospecha de que este fue alterado o por lo menos con la indiscutible duda de que este no fue respetado conforme lo marca la Ley de la materia, siendo que igualmente se ve conculcado el principio de certeza, el cual conducentemente con el de legalidad, establece que deben de conocerse las reglas del proceso con anterioridad y no violentar las mismas, como de facto ocurrió y fue confirmado por la Sala Unitaria, todo esto deviene a nuestro criterio suficiente para que se corrija la legalidad trasgredida y en consecuencia se REVOQUE la resolución combatida, decretando la nulidad de las dos casillas señaladas en supralíneas, en virtud de que con las violaciones manifestadas, se actualizan las causales de nulidad establecidas en las fracciones VI y X del artículo 330 de la Ley Electoral.

De la anterior transcripción se obtiene que el inconforme expresa como planteamientos concretos del agravio, los siguientes: -----

1. Que en el recurso de revisión adujo como irregularidad de la sesión de cómputo, que no estuvieron presentes los representantes de los partidos durante la apertura de la bodega donde se encontraban los paquetes electorales resguardados de la jornada electoral del 05 de julio anterior, a lo cual se le dijo que no existe violación alguna por el hecho de que el Presidente del Consejo hubiese

omitido solicitar la presencia de los representantes de partidos para la apertura de la bodega donde se encontraban los paquetes electorales, circunstancia que sostiene violenta el artículo 244 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato; -----

2. Que en la resolución de primer grado se le dijo que la manifestación que obra al final del Acta número 12 de dicho Consejo Electoral Municipal, debe desestimarse por no haber sido realizada al inicio o durante el desarrollo de la propia sesión, determinación que afirma resulta violatoria del artículo 249 del código electoral, pues dicho precepto establece en su fracción VII, que “se harán constar en acta circunstanciada los resultados computo y los incidentes que ocurrieron durante la misma”, por lo que sostiene que es hasta el final del acta cuando resulta oportuno realizar las manifestaciones que cada representante de partido considere, respecto de la incidencia de la celebración del Computo Municipal; -----

3. Sostiene el apelante que con la determinación de la responsable, que tuvo por indemostrada la presencia de la ciudadana LAURA RUTH MARTÍNEZ REYNA al interior del recinto del Consejo Electoral Municipal durante la sesión de cómputo, y que mucho menos es acreditable, el que esta persona haya sido la única en presenciar la apertura de la bodega, toda vez que en la totalidad del Acta número 12 del Consejo Electoral Municipal, no se hace referencia alguna respecto de la presencia de dicha persona, aduciendo nuevamente

el apelante falta de circunstanciación del Acta número 12 de sesión de cómputo, y que no debe de presuponerse como lo hace el Magistrado Unitario que es falso dicho argumento, cuando no existe manifestación en contra del señalamiento formulado; y, -----

4. Agrega el accionante que la determinación asumida respecto del punto identificado con el número 1 en esta reseña, le agravia en relación a la contabilización de la votación obtenida en las casillas 2351 básica y 2371 contigua 1, pues señala que el Consejo Municipal Electoral violentando por completo la Ley Electoral, realizó o por lo menos creó la más firme y fundada sospecha de una indebida alteración en dichos paquetes electorales. -----

Respecto del primero de los cuatro planteamientos antes reseñados, la resolución de primer grado determinó lo siguiente: -----

“Los agravios a que se ha hecho alusión, vertidos por los partidos **Convergencia** y **Revolucionario Institucional**, son **infundados**, de conformidad con lo que en seguida se expondrá.

La conclusión que aquí se adopta, se configura en forma clara, puesto que del propio material de prueba aportado por los accionantes, y de las pruebas que para mejor proveer se allegó esta autoridad resolutora, no se obtienen elementos de convicción que permitan tener como demostradas las aseveraciones hechas por los recurrentes, en tanto que existen otros que permiten considerar que los paquetes electorales se mantuvieron resguardados entre la fecha de la jornada electoral y el inicio de la sesión de cómputo municipal cuestionada, así como otros elementos de convicción que avalan tanto el inicio como el desarrollo de dicha sesión.

A tal efecto, es pertinente aludir en primer término al acta 11, de fecha 5 de julio del año 2009, visible a fojas 55 a 64 del sumario, documental pública con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 318 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual permite tener por demostrado que el día de la jornada electoral, una vez que se concluyó la entrega de los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal, se procedió a su concentración y resguardo, de lo cual da cuenta puntual la citada acta, que en lo conducente establece:

“A CONTINUACIÓN SE PROCEDE A CERRAR Y SELLAR LA BODEGA, FIRMANDO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS PRESENTES Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.”

Con lo anterior, **queda plenamente demostrado que los paquetes electorales quedaron a debido resguardo dentro de las instalaciones del Consejo Municipal, hasta el momento en que fueron extraídos de la bodega para la realización de la sesión de cómputo municipal.**

Por otra parte, **la inconformidad de los partidos políticos se centra en argumentar que la apertura de la bodega a cuyo resguardo se encontraban los paquetes, se realizó sin su presencia, lo que consideran contraviene los principios de legalidad y certeza.**

No obstante, **dicha afirmación de los recurrentes se encuentra desvirtuada por la propia documentación electoral** obrante en el sumario, como lo es el acta número 12 de cómputo municipal de fecha 08 de julio de 2009, visible a fojas 65 a 73 del sumario, documental pública con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 318 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la cual consigna que al inicio de la citada sesión, se hizo constar que se encontraban presentes los representantes partidistas de los impugnantes, Antonio Arredondo Aguilar de Convergencia y Javier Toledo Juárez, del Partido Revolucionario Institucional.**

Adicionalmente, debe destacarse que al inicio de la citada sesión de consejo y en relación a la extracción de los paquetes electorales de la bodega, no se aprecia ninguna incidencia circunstanciada en el acta a que se ha hecho alusión; por el contrario, dicha documental da constancia puntual de que en el desahogo del quinto punto, el Presidente del consejo les explicó a los representantes partidistas la mecánica que se seguiría en el análisis de los paquetes electorales.

Con lo anterior, queda de manifiesto que la apertura de la bodega cuestionada por los recurrentes, se realizó con total apego a los artículos 244, 245, 246, 247, 248, 249 y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En otro orden de ideas, tocante a las aseveraciones expresadas por los enjuiciantes, cabe también precisar que éstas no encuentran sustento en el material probatorio que consta en autos, o al menos no en los términos planteados por los inconformes, pues la revisión detallada al acta de cómputo municipal, permite advertir que la sesión se llevó a cabo con normalidad, circunstanciando la revisión de los resultados de cada paquete, y posteriormente, se efectuó el cómputo y con base en sus resultados, el Consejo Municipal Electoral procedió a la expedición de las constancias de mayoría y validez y a la asignación de regidores.

Sobre el tema en análisis, resulta significativo el hecho de que no fue sino hasta que la autoridad administrativa electoral municipal conduyó con la asignación de regidores, que el representante del Partido **Convergencia** manifestó de manera textual lo siguiente:

“EL PARTIDO CONVERGENCIA SOLICITA QUE SE ASIENTE EN EL ACTA QUE LA APERTURA DE LA BODEGA SE REALIZO SIN LA SUPERVISION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SE OMITIO POR COMPLETO POR PARTE DEL CONSEJO LA INMITACION PARA PRESENCIAR DICHA APERTURA, POR LO CUAL QUEDA EN ENTREDICHO LA VALIDEZ DEL COMPUTO MUNICIPAL, TODA VEZ QUE LA UNICA REPRESENTANTE DE PARTIDO POLITICO QUE PRESENCIO LO ANTERIOR FUE LA SEÑORA LAURA RUTH MARTINEZ REYNA, AUN Y CUANDO DICHA PERSONA YA NO FUNGIA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO..”

Sobre dicho señalamiento, destaca en primer lugar que no fue expresado de manera previa, esto es, al inicio o durante el desarrollo de la sesión, sino prácticamente al final, posterior al cómputo y a la emisión de las constancias de mayoría y de representación proporcional.

Por otra parte, es importante dejar establecido que la mera aseveración de un representante partidista en los términos señalados y de manera aislada, **no es suficiente para inferir la existencia de alguna irregularidad**, como tampoco lo es el señalamiento vertido por la representación del Partido Revolucionario Institucional en el recurso que se resuelve, respecto a que los paquetes electorales ya se encontraban en la mesa.

Dichas afirmaciones deben ser desestimadas, pues de ellas **no podemos derivar alguna anomalía específica atribuible a la documentación electoral ni a su preservación, integridad e inviolabilidad**, habida cuenta que en ningún momento durante la sesión de cómputo, los representantes partidistas expresaron **observación alguna o inconformidad relacionada con alguna supuesta alteración o manipulación de los paquetes electorales**.

Por otra parte, como ha sido precisado, **los representantes partidistas estuvieron presentes en la sesión de cómputo desde su inicio**, sin que obre medio de convicción que desvirtúe tal hecho. Adicionalmente, la postura que aquí se asume, se encuentra respaldada por el hecho de que la mencionada acta de sesión de cómputo, **no contiene elementos de convicción que permitan suponer que los funcionarios del Consejo Municipal de San Diego de la Unión efectuaron alguna función más allá de sus facultades legales, aunado a que como ha sido señalado, no se advierte constancia alguna de que los paquetes electorales mostraran signos de alteración o evidencias de ser manipulados, circunstancia que tampoco se observa del resto del material probatorio incorporado al sumario**.

De tal manera, resulta inconcuso que en la multicitada acta de cómputo municipal, **no se asentó ningún dato o indicio que pudiera evidenciar la vulneración al recinto donde se resguardaban los paquetes, o bien a los paquetes mismos, lo que desde luego tendría que haber sido demostrado por los inconformes; sin embargo, en contrapartida tan solo existe la afirmación del Representante del Partido Convergencia asentada en el acta, sin que encuentre apoyo en algún medio de convicción adicional que pudiera conducir a la conclusión de que efectivamente se haya configurado alguna irregularidad susceptible de afectar la validez de los actos controvertidos en el medio de impugnación que se resuelve**.

En tal orden de ideas, debe concluirse con base en el acta de la sesión de cómputo municipal, que la misma se desarrolló con apego a las disposiciones jurídicas que le rigen, computándose los datos las actas de escrutinio y cómputo al resultado global de la elección de ayuntamiento, y en ese sentido, **los agravios expuestos por los recurrentes, no constituyen sino meras expresiones subjetivas que no encuentran sustento en ningún medio de convicción**, por lo que debe privilegiarse el acto administrativo electoral en todas sus partes.

Por las consideraciones antes vertidas, este órgano jurisdiccional desestima por **infundados** los agravios en estudio.”
(El énfasis es añadido.)

De la anterior transcripción literal del fallo reclamado, se advierte que el ahora apelante no

controvierte la totalidad de las consideraciones expresadas por la Sala de origen, pues esencialmente reitera como actuación ilegal del Presidente del Consejo Municipal Electoral, el que no se hubiese solicitado la presencia de los representantes de los partidos, para la apertura de la bodega donde se encontraban resguardados los paquetes electorales. -----

Sobre este aspecto, la sentencia de origen destaca como hechos probados, que el día cinco de julio, los paquetes electorales correspondientes fueron resguardados en dicha bodega, la cual fue cerrada y sellada ante la presencia de los miembros del Consejo y representantes de los partidos. -----

Igualmente, dicho fallo puntualiza que el día ocho de julio siguiente, se efectuó la sesión de cómputo municipal contándose con la presencia de los representantes de los partidos políticos que la propia acta 12 de dicha fecha refiere. -----

Agrega el fallo de origen, que los señalamientos vertidos por los inconformes debían desestimarse, pues de las meras afirmaciones de los recurrentes, *“...no podemos derivar alguna anomalía específica atribuible a la documentación electoral ni a su preservación, integridad e inviolabilidad, habida cuenta que en ningún momento durante la sesión de cómputo, los representantes partidistas expresaron observación alguna o inconformidad relacionada con alguna supuesta alteración o manipulación de los paquetes electorales.”* -----

Igualmente, el fallo reclamado precisó que en el caso, *“... no se advierte constancia alguna de que*

los paquetes electorales mostraran signos de alteración o evidencias de ser manipulados, circunstancia que tampoco se observa del resto del material probatorio incorporado al sumario.” -----

De lo anterior, el a quo concluyó que en el acta de cómputo municipal, no se asentó ningún dato o indicio que pudiera evidenciar la vulneración al recinto donde se resguardaban los paquetes, o bien a los paquetes mismos, por lo que los señalamientos del inconforme eran infundados. -----

En las condiciones señaladas, el agravio expresado en la alzada se estima inoperante, pues solo controvierte de manera parcial las consideraciones del magistrado de primer grado, soslayando todas aquellas relacionadas con la inexistencia de evidencia alguna de vulneración al recinto donde se resguardaban los paquetes, o bien a los paquetes mismos. -----

Por otra parte, carece de razón el recurrente al sostener que el Presidente del Consejo Municipal debió citar a los representantes de los partidos políticos para la sesión de cómputo municipal, en atención a que la ley electoral de nuestro estado no lo establece.-----

Se sostiene lo anterior, en virtud de que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro Estado señala la manera en la que deben llevarse a cabo los actos posteriores a la elección, desde el cierre de la casilla hasta el cómputo municipal. -----

En efecto, los dispositivos relativos que van desde el artículo 247 al 257, todos del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, no establecen como obligación del Presidente del Consejo Municipal, citar formalmente a los representantes de los partidos políticos para que concurran el día de la celebración del cómputo, así como tampoco que se encuentren la totalidad de los representantes de los Partidos Políticos en el lugar en que se salvaguardan los paquetes electorales a efecto de proceder al cómputo municipal. -----

Para una mejor comprensión, se hace necesario citar lo establecido en el artículo 248 de la ley electoral de nuestro estado, que dispone: -----

“Artículo 248.- El Consejo Municipal Electoral hará las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de ayuntamiento, conforme éstas se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en una sola sesión hasta su conclusión.

Los Consejos Municipales Electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección municipal.

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Derogada.”

Del numeral transcrito, se desprende que el legislador preceptúa el día y la hora en que se celebrará el cómputo municipal, esto es, a las 08:00 ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, por lo que no existe mandamiento expreso de la ley para que el Presidente del Consejo Municipal convoque a los representantes de los Partidos Políticos, ya que la norma ha establecido las circunstancias de tiempo para la celebración de esa sesión, por lo que correspondía a éstos acudir el día y la hora en el lugar en el que se encontraban resguardados los paquetes electorales y proceder al

cómputo municipal de aquélla ciudad; por esta razón no es acertado el argumento esgrimido por el apelante en el sentido de que se violentó el principio de legalidad y del proceso electoral, máxime que nadie puede alegar ignorancia de la ley, por las características de las que goza, como lo es la coercibilidad, generalidad, impersonalidad y abstracción, lo cual impide que se alegue desconocimiento, o excusa en contra de su cumplimiento. -----

En apoyo a lo antes expuesto, se encuentran las siguientes tesis: -----

La sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 78 del informe de 1954, correspondiente a la quinta época, que reza: -----

IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa y a nadie aprovecha, y con su sola publicación en el Diario Oficial de la Federación surte sus efectos legales y obliga a su cumplimiento a los que se encuentran incurso en ella o a no ejecutar actos o incurrir en omisiones en que definan sin hacerse acreedores a las sanciones que establezca, de tal manera que la calidad de analfabeto de los acusados no trae consigo la inexistencia de los delitos.

Y la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 21 segunda parte, LXXIII del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la sexta época, cuyo texto expresa: -----

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Por otro lado, el dispositivo transcrito no establece como requisito de legalidad del cómputo

que se encuentren presentes todos los representantes de los partidos políticos contendientes antes de iniciarse, pues corresponde a éstos últimos asistir a tal sesión, además de que son órganos de vigilancia del proceso electoral durante todas sus etapas, sin que ello implique que su inasistencia impida el desarrollo de la sesión, pues al no establecerlo así la ley, tal situación se encuentra permitida conforme al primer párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. -----

A este respecto conviene citar los artículos 3 y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que establecen: -----

Artículo 3.- La aplicación de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los ciudadanos, los partidos políticos y los poderes del estado son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, en los términos que se disponen en la Constitución Política para el Estado y en este Código.

La función estatal de elecciones se ejerce a través del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, en su caso, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Los ciudadanos guanajuatenses deben participar activamente en las diferentes etapas del proceso electoral, con el fin de asegurar su correcto desarrollo y lograr elecciones que garanticen la soberanía expresada por el sufragio popular.

Artículo 45.- El Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, mismos que se regirán por los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Los numerales transcritos especifican la obligación de los partidos políticos de vigilar el proceso electoral en cada una de sus etapas, por ello, el Presidente del Consejo Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, en modo alguno estaba obligado legalmente a convocar o solicitar la

presencia de todos los representantes de los partidos políticos a fin de que vigilaran la etapa de cómputo municipal, pues legalmente correspondía a los partidos políticos por conducto de sus representantes estar presentes al momento de la apertura de la bodega en la que se encontraban reguardados los paquetes electorales, así como para la realización del cómputo municipal, sin necesidad de citación. -----

Además de lo anterior, no le asiste la razón al recurrente en el agravio expuesto, porque tal y como lo consideró el Magistrado primigenio, en el considerando séptimo, párrafo trece, del acta de sesión extraordinaria número 12 de fecha 08 de julio del año en curso, se observa que los representantes de los partidos políticos sí estuvieron presentes el día de la realización del cómputo municipal.-----

Lo anterior es así, porque de la lectura del acta mencionada en el párrafo precedente se advierte que a las 08:09 ocho horas con nueve minutos del día ocho de julio del corriente año, se inició el cómputo municipal y en el tercer párrafo de esa acta se hizo constar lo siguiente: -----

[..]

“SE ENCUENTRAN TAMBIÉN PRESENTES PARA LA REALIZACIÓN DE LA SESIÓN: EL C. ANTONIO ARREDONDO AGUILAR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA, EL LIC. JUAN GUADALUPE DE LOS ANGELES LÓPEZ MORA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. JAVIER TOLEDO JUÁREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. JORGE LUIS COVARRUBIAS RODRÍGUEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.”

[..]

(Lo subrayado es nuestro). -----

En la transcripción realizada se advierte que desde el inicio de la sesión de cómputo estuvieron

presentes los representantes de los partidos políticos, a excepción de la representante del Partido Acción Nacional, lo cual tampoco es un impedimento para que se efectúe la sesión de cómputo municipal, pues el artículo 247 señala que es obligación del Consejo Municipal realizarla, no obstante ello en ninguna parte se establece que para que la sesión sea legal, sea necesario que estén presentes la totalidad de los representantes de los partidos políticos.-----

Además de que estuvo presente desde el inicio el representante del partido Convergencia ahora recurrente, por lo que no se vulneró el principio de certeza que alega, puesto que estuvo presente desde el inicio de la sesión del cómputo municipal, por tanto, el agravio formulado en éste aspecto es infundado, pues en ningún momento se trocaron los principios de legalidad ni los que regulan la materia electoral.-----

En relación a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que se desestimó, por parte del A quo, la manifestación vertida por el representante del partido Convergencia en el acta número 12 doce en atención a que no fue realizada al inicio o durante el desarrollo de la propia sesión, lo que considera el recurrente es violatorio del procedimiento que señala el artículo 249 fracción VII de la ley de la materia, pues señala que se harán constar en el acta circunstanciada, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma; por lo que al constar su manifestación en dicha acta debe tenerse por cierta e indubitable con

fe plena, pues considera que es hasta el cierre del acta circunstanciada donde resultan adecuadas las manifestaciones hechas ya que dicha acta depende del Consejo Municipal como autoridad electoral y no de los representantes de partido.-----

El argumento resulta infundado, pues si bien es verdad que su manifestación consta en el acta, también resulta cierto que la misma no debe formularse de manera aislada dentro de la redacción del acta circunstanciada, sino que esa manifestación debe ser formulada en la etapa del cómputo que se esté desarrollando cuando se formule la observación por parte de los representantes de los partidos políticos.-----

Ahora bien, el artículo invocado por el recurrente, señala lo siguiente: -----

“Artículo 249.- *El cómputo municipal de la votación de la elección de Ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:*

I. *Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;*

II. *Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

III. *Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectan alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;*

IV. *A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

V. *Derogada.*

VI. *La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta*

correspondiente. En el caso de que hubiere candidaturas comunes, el secretario sumará los votos de los partidos políticos que la hayan postulado a favor de la fórmula común; y

VII. Se harán constar en acta circunstanciada, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante el órgano electoral municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellas los resultados de la votación de las casillas.

Preliminarmente al análisis de esta disposición, es necesario establecer el concepto de “acta”, para ello el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Editado por Espasa-Calpe, puntualiza: -----

*“Del lat. acta, pl. de actum, acto. 1. f. **Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.** 2. [f.] Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Con frecuencia lleva un complemento con de. ACTA DE nacimiento, DE recepción. 3. [f.] **Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.** 4. [f.] pl. Tratándose de un mártir, hechos de su vida referidos en historia coetánea y debidamente autorizada. 5. [f.] Autos o conjunto de actuaciones o piezas de un procedimiento judicial.”*

Del numeral transcrito, así como de la definición obtenida del diccionario mencionado, se desprende el principio de documentación que rige a la materia electoral, es decir, la obligación de constatar documentalmente lo acaecido durante cada una de las etapas que conforman el proceso electoral, es decir, en actas, cuya forma está determinada previamente por la ley a la autoridad administrativa electoral. -----

El legislador, en el artículo 249 suprarreferido, señala una serie de momentos en que se desarrolla el cómputo municipal, entre los cuales se encuentra la obligación del Presidente del Consejo Municipal de asentar los incidentes que se verifican durante la jornada electoral. -----

En efecto, la fracción VII invocada por el recurrente señala que en acta circunstanciada se harán constar los resultados del cómputo y los

incidentes ocurridos durante la sesión, esto es, que en cada una de las etapas verificadas durante la sesión, consignadas en el acta de cómputo municipal, se deberán anotar los incidentes ocurridos.-----

Lo anterior obedece al principio de inmediatez que rige el procedimiento electoral, mismo que consiste en consignar en las actas los acontecimientos verificados, durante la secuela electoral, de manera inminente al incidente verificado, por ello, si la manifestación realizada por el recurrente en el acta 12 consistente en que la apertura de la bodega se realizó sin la supervisión de los representantes de los partidos políticos, debió realizarla al inicio de la sesión, pues con la extracción de los paquetes electorales de la bodega donde se resguardaron se inicia el cómputo municipal, siendo importante reiterar que tal incidencia no ocasiona nulidad alguna, ni violación a la ley electoral. -----

Además, de que en la propia acta se advierte que el representante del Partido Político Convergencia estuvo presente desde el inicio de la sesión, como se mencionó por el resolutor primario, por lo que válidamente pudo realizar dicha manifestación desde el inicio, sin embargo como ya se expuso, el hecho de que todos los representantes de los partidos políticos no hayan estado presentes el día de la jornada electoral no es impedimento para la apertura de la bodega, ni mucho menos para el inicio de la sesión de cómputo municipal y no en la etapa de asignación de regidores como lo formuló el

recurrente en la multicitada acta 12. Por lo expuesto, el argumento vertido a este respecto deriva infundado. -----

En lo concerniente al motivo de inconformidad planteado por el recurrente en el sentido de que le acusa agravio lo resuelto por el Magistrado de Primera Instancia en el sentido de que no hay prueba alguna con la cual los recurrentes acrediten la presencia de la ciudadana Laura Ruth Martínez Reyna en el interior del recinto del Consejo Electoral Municipal y que tampoco demuestran que esa persona haya sido la única en presenciar la apertura de la bodega, deviene infundada su aseveración, toda vez que de la totalidad del acta número 12 del Consejo Municipal, no se hace referencia alguna respecto de la presencia de dicha persona, menos aun en el pase de lista.-----

Carece de razón el disidente al sostener que la Autoridad Municipal Electoral incurrió en flagrante violación a los dispositivos citados en el agravio que se analiza, por no haber levantado el acta circunstancial o en su caso haber establecido la hora exacta en que ocurrió la incidencia alegada, sin que pueda sostener que por no existir manifestación u oposición de cualquiera de los representantes de los partidos políticos o integrantes del Consejo Municipal Electoral a sus peticiones durante la sesión, deban considerarse ciertas y verdaderas por completo, así como tampoco tal situación implica necesariamente el desahogo de la prueba confesional o testimonial.-----

Lo anterior es así, partiendo del principio consignado en el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que señala:-----

“Artículo 322.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

Del numeral transcrito se desprende la carga que tienen las partes para demostrar todo lo que afirmen en sus escritos, por tanto, tal y como lo sostiene el resolutor A quo, compete al apelante demostrar que la ciudadana Laura Ruth Martínez Reyna, se encontraba presente previo al momento de la apertura de la bodega donde se resguardaron los paquetes electorales, situación que no se advierte de ninguna de las documentales que obran en autos, razón por la que le correspondía demostrar los extremos de sus afirmaciones y que pone de relieve lo infundado de sus argumentos.-----

Ahora bien, en relación a la inconformidad relativa a la omisión de que la autoridad electoral municipal levantara el acta circunstanciada a que se refiere la fracción VII del artículo 249 de la ley electoral señala, o en su caso establecer la hora exacta en que ocurrió dicho incidente, el mismo es infundado porque si bien, es obligación del Consejo Municipal Electoral levantar acta circunstanciada de los incidentes verificados durante la jornada electoral, también resulta cierto que el recurrente debió solicitar al Presidente del Consejo Municipal Electoral que se asentara en el acta correspondiente ese incidente, pues como lo refiere él mismo, es un

imperativo legal anotar las incidencias que se presenten durante el mismo o las hechas valer por los presentes al momento de abrirse la bodega en que se encontraban resguardados los paquetes electorales.-----

El apelante refiere que al no haber manifestación u oposición de cualquiera del resto de los representantes o incluso de los integrantes del consejo municipal, éstas deben de considerarse ciertas y verdaderas, resulta infundado, pues como ya se ha mencionado líneas arriba la parte que afirme algún hecho tiene la carga de probar sus afirmaciones, es decir, no basta con afirmar que la ciudadana Laura Ruth Martínez Reyna estuvo presente al momento en que se abrió la bodega y se extrajeron los paquetes para su cómputo, sino que es necesario demostrar cabalmente dicha situación a través de los medios de prueba que la propia ley señala, por tanto sí el apelante no allegó al recurso de génesis, medio de prueba alguno tendente a demostrar ésta aseveración, no puede deducirse la misma por el simple hecho de que no haya habido oposición de los demás partidos políticos ni tampoco de los integrantes del Consejo Municipal, ya que para tener por acreditada la presencia de la representante referida, es menester que exista prueba de ello en autos. -----

En cuanto al argumento consistente en que la resolución impugnada sugiere que el Partido Político Convergencia debió comprobar el dicho del primero de los apelantes y que implica necesariamente el desahogo de la prueba confesional

o bien la testimonial, medios probatorios que ni siquiera existen en la legislación electoral, el mismo es infundado, porque el hecho de que se haya señalado en la sentencia recurrida que corresponde al recurrente acreditar la presencia de la representante del Partido Acción Nacional, al momento de abrirse la bodega en la que se salvaguardaban los paquetes electorales sin la presencia de los representantes de los demás partidos políticos, puede acreditarse a través de cualquiera de los medios de prueba contemplados en la ley. -----

En efecto el artículo 317 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala lo siguiente: -----

“Artículo 317.- En materia electoral solo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:

I. Documentales;

II. Presuncional;

III. Inspección, solo para efectos de la sustanciación del procedimiento especial de sanción; y

IV. Pericial, en el supuesto previsto en el artículo 44 bis 2, fracción VII de este Código.

Las pruebas a las que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, podrán ser aportadas o en su caso practicarse por el órgano jurisdiccional para mejor proveer.”

En el numeral transcrito se establece un catálogo de medios de prueba, por medio de las cuales las partes, dentro de los procedimientos y recursos en materia electoral, pueden acreditar sus afirmaciones, advirtiendo además que en este listado, no solamente se contempla como medios de pruebas las documentales, sino también se señalan otros medios de convicción que el recurrente podía ofrecer y desahogar para acreditar sus afirmaciones, como lo es la presuncional, así como documentos elaborados en los términos de los artículos 318 y

319 del mismo cuerpo de leyes, entre las que se puede destacar los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. -----

En otro orden de ideas, es infundado el argumento realizado en relación a que la inducción de la autoridad recurrida implica necesariamente el desahogo de la prueba confesional o bien testimonial, las cuales ni siquiera existen en la legislación electoral, porque los hechos que aduce el recurrente son acreditables a través de los medios de prueba señalados en las fracciones I y II del artículo antes mencionado, pues como ya se ha mencionado la presencia de la representante del Partido Acción Nacional pudo válidamente solicitarse por el representante del partido recurrente. Máxime que el Licenciado Antonio Arredondo Aguilar estuvo presente desde el inicio de la sesión de cómputo Municipal tal y como se desprende de la propia acta 12, ya mencionada. -----

Respecto al agravio esgrimido en el sentido de que el Magistrado de primera instancia no cuenta con la cronología de los sucesos del cómputo municipal, ya que ésta no fue especificada en el acta 12 de dicho cómputo, y a su decir, no puede referir cuál suceso aconteció primero y cuál después, o bien el espacio temporal entre uno y otro, el mismo es inoperante, porque no es tendente a desvirtuar las consideraciones jurídicas bajo las cuales se sustenta la resolución impugnada, pues no constituye un

argumento encaminado a desvirtuar lo señalado por el Magistrado a quo. -----

Por último, en relación a la aseveración realizada por el recurrente en el sentido de que se ha violentado los más puros principios de la democracia en nuestro estado de derecho, en concreto el principio de legalidad ya que con la más plena sospecha de que fue alterado o con la indiscutible duda de que no fue respetado conforme marca la ley, además de que se ve conculcado el principio de certeza en el que solicita se revoque la resolución combatida decretando la nulidad de las casillas 2351 básica y 2371 contigua 1, en virtud de que de las violaciones manifestadas se actualizan las causales de nulidad establecidas en las fracción VI y X del artículo 330 de la Ley Electoral, debe considerarse inatendible, por lo siguiente: -----

De la narrativa de los agravios no se desprende argumento alguno encaminado a desvirtuar las consideraciones tomadas en la sentencia de primera instancia, en las cuales se determinó improcedente la causal de nulidad conforme a la fracción VI del artículo 330 de la referida ley electoral, o sea, no está combatiendo los aspectos fundamentales de la sentencia para poder atender esta parte del agravio, lo que pone de relieve lo inoperante que resulta. -----

Por otro lado también deriva inatendible el argumento realizado respecto a la nulidad que pretende conforme a la fracción X del artículo 330 de la Ley Electoral, ya que en el recurso de revisión no se hizo valer dicha causal por el ahora apelante, por

lo que no es dable el análisis de la misma en esta instancia.-----

OCTAVO.- Aduce en el segundo motivo de agravio: -----

SEGUNDO.- Ahora bien, igualmente nos causa agravio la resolución impugnada, en el argumento que vierte sobre nuestro agravio primero manifestando en primera instancia, respecto de nuestra solicitud de nulidad de la Casilla 2369 Extraordinaria, en virtud de la franca actualización de la causal VII del artículo 330 de la Ley de la materia, en virtud de que nuestro representante partidista fue sacado indebidamente de dicha casilla y no se le permitió el acceso por parte del supuesto capacitador del Instituto Federal Electoral, argumento que la Sala Unitaria acepta y avala hasta el punto en que se refiere que existe evidencia de nuestro argumento, el cual sin embargo resulta desestimado por dos argumentos torales, el primero de ellos resulta por completo absurdo, al referir que los suscritos debimos de precisar el nombre del representante de nuestro partido en la casilla impugnada, lo cual deviene por completo inconducente a la cuestión planteada ya que lo que en esencia se discute no es un error en el nombre de la acreditación, si no en el establecimiento de un tipo de casilla inexistente de acuerdo a la que nos ocupa y lo cual nos infringe perjuicio conforme en lo argumentado en la primera instancia, es decir, que aun en la propia hoja de incidentes de la casilla se estableció la veracidad de nuestro dicho y que fue hasta las 12:01 Hrs. en que se ordeno el retiro de nuestro representante de dicha casilla, por lo cual el nombre del mismo deviene inconducente e innecesario para juzgar la legalidad del acto, como lo exige la autoridad recurrid en el párrafo ultimo de su foja 66, por lo cual debe de considerarse superado el argumento de la de A QUO, ahora bien, manifiesta la sala recurrida que si existe causa justificada para el retiro de nuestro representante conforme a la incidencia que motivo dicho retiro, sin embargo el mismo es completamente ilegal por no haber sido efectuado por la autoridad competente para ello, en este caso el presidente de dicha casilla quien te mutuo propio jamás solicito dicho retiro, lo cual queda demostrado con la hoja de incidencia, por lo cual amén de actualizarse la causal de nulidad invocada contrario a lo que argumenta la sala unitaria, si se dejo en completo estado de indefensión a los intereses de nuestro partido político, por no contar con representación en dicha casilla ya que el representante general cumple con funciones totalmente diversas a las del representante de casilla y por ende se nos agravia en los términos propuestos, ahora bien, para continuar con el presente análisis me resulta indispensable el transcribir la siguiente tesis:

Novena Época

Nb. Registro: 175390

Instancia: Pleno, tesis aislada.

XXIII, Abril de 2006.

Materia (s): Constitucional

Tesis: P.XXXV/2006

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA RESPECTO DE TODOS LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA INTERPONER AQUELLA.

Conforme al segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral no hay posibilidad de desviarse de lo propuesto en los conceptos de invalidez de manera que la sentencia que se emita debe ser una respuesta rigurosamente coincidente con la norma constitucional señalada como violada en el escrito inicial, sin que ello implique que en el desarrollo de esta contestación no exista la posibilidad de suplir los conceptos de invalidez deficientes dentro de ese marco trazados por la Ley, que si bien no puede desbordarse, so pena de romper el principio de congruencia, si es factible y obligatorio desarrollar e integrar los argumentos que, en su caso, se encuentren como incompletos o faltantes para poder construir la declaratoria de inconstitucionalidad, **con el único requisito de que exista un principio general de defensa en los conceptos de invalidez**, pues si estos no se exponen, tampoco al tribunal le es dable suplir algo inexistente y menos aún introducir el estudio de violaciones a la Constitución que sean inéditas para el promovente. En ese sentido, se concluye que la mencionada suplencia de los conceptos de invalidez deficientes resulta aplicable por igual a todos los sujetos legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, sea

que se trate de los partidos políticos o de las minorías parlamentarias autorizadas para ese propósito, e incluso del Procurador General de la República, pues el indicado precepto no hace salvedad alguna y, por ende, obliga en todos los casos a la Suprema Corte de Justicia, para que, de estimarlo procedente, conceda ese beneficio.

Acción de inconstitucionalidad 30/2005. Partido de la Revolución Democrática. 8 de noviembre de 2005. Mayoría de siete votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José de Jesús Gudriño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Con base a la cual debo de manifestar que debió de suplirse el agravio invocado por contener un medio de defensa notorio y establecido en ley para que el mismo prosperara, tal como lo solicito en este momento a efecto de que se revoque la sentencia recurrida.

El anterior argumento de discordia, resulta infundado. -----

No le asiste la razón al recurrente al pretender la nulidad de la casilla número 2369 extraordinaria, por afirmar que su representante partidista fue sacado indebidamente del local, en virtud de que, como atinadamente lo señala el A quo, era indispensable que primeramente proporcionara su nombre, ya que de haberlo revelado se hubiera podido determinar que el compareciente estaba acreditado ante dicha mesa directiva como representante del Partido Convergencia y con ello considerar que había sido legalmente autorizado por el Partido y por el Consejo Municipal de San Diego de la Unión. -----

En efecto, al no tener certeza del nombre de la persona que acudió el 5 cinco de julio de dos mil nueve a la casilla 2369 extraordinaria, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no estuvieron en posibilidad de determinar si efectivamente se vulneró la obligación del partido político apelante de vigilar el proceso electoral, ya que como lo expone la sala impugnada, es menester que se demuestre que dicha persona estaba facultada como representante en la casilla aludida,

ya que incluso es una de las obligaciones del presidente de la mesa directiva de casilla la de impedir el acceso a personas que no estén legalmente facultadas para permanecer en ese lugar.-----

Por ello, si no se proporciona el nombre de la persona que fue retirada de la casilla, no se está en posibilidad de estimar si previamente estaba autorizada en términos del artículo 205 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y, por ende, tener derecho a estar presente durante la jornada electoral en la casilla que refiere el recurrente.-----

Al respecto, obran en autos copia certificada del listado de representantes autorizados de la casilla 2369 extraordinaria y en relación al Partido Político Convergencia aparece como representante en esa casilla el ciudadano Juan Cruz García, empero, tampoco está demostrado si esa persona fue retirada de la casilla en cuestión, ya que como se ha mencionado por el Magistrado de origen, no se proporcionó el nombre del ciudadano que se ostentó como representante del partido Convergencia, lo cual resulta indispensable para estar en posibilidad de determinar si la actuación de los funcionarios de casilla fue la correcta.-----

De existir constancia en autos respecto del nombre de la persona retirada y éste coincide con el que aparece en el listado, entonces se actualizaría la causal de nulidad planteada en el recurso de revisión, pues se trata de un representante de partido legalmente facultado tanto por Convergencia

como por el Consejo Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato. -----

Empero, como ya se ha dicho si el recurrente no aportó dato alguno dentro del recurso de revisión, el resolutor primario no estaba en posibilidad de determinar si el presidente de la mesa directiva de casilla actuó legalmente, en razón a que es una de sus obligaciones retirar de la casilla a aquéllas personas que no estén legalmente facultadas para permanecer ahí durante el desarrollo de la jornada electoral tal y como ordena el artículo 221 del ordenamiento electoral de nuestro estado. -----

Por lo anterior, es correcto lo argumentado por el Magistrado de primera instancia en relación a que existió causa justificada para retirar a la persona que se ostentó como representante de Convergencia, ya que al no haberse justificado cabalmente la representación ante esa casilla no existía motivo para que permaneciera en ese lugar.—

Por tanto, el argumento vertido por el apelante en este sentido deriva infundado.-----

En relación a lo manifestado por el impetrante en el sentido de que en la hoja de incidentes se estableció la veracidad de su dicho en razón a que a las 12:01 horas se ordenó su retiro, por una autoridad que no es la competente para ello, en el caso el presidente de dicha casilla, ya que quien solicitó el abandono de la casilla fue el supuesto capacitador del Instituto Federal Electoral, resulta infundado. -----

Se sostiene lo anterior, en virtud de que de las documentales aportadas en autos no se

desprende que así haya ocurrido, ya que como lo sostiene la Sala de origen del material probatorio no se desprende que así haya ocurrido, pues incluso de la hoja de incidentes se hace constar lo siguiente (el subrayado es nuestro): -----

“12:01 Rep. De Convergencia nombramiento con error por parte del IFE decía casilla contigua y es extraordinaria 01 y amenazando a la presidenta con demandarla”

De lo transcrito se deduce que la persona desalojada de la casilla se dirigió a la presidenta de la mesa directiva amenazándola, lo que hace presumir que quien le solicitó abandonara el recinto fue la propia presidenta, sin que exista algún otro elemento probatorio en el que conste que quien le solicitó que se retirara de ese lugar fuera el capacitador del Instituto Federal Electoral, por lo que, su argumento deriva infundado.-----

En conclusión, se estiman infundados los motivos de discordia expresados por el disidente. ---

NOVENO.- Por lo anterior, al no desvirtuarse la resolución recurrida con razonamientos lógicos jurídicos que demostraran su ilegalidad, lo correcto y legal es CONFIRMAR el fallo recurrido. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve: -----

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.--

SEGUNDO.- Se declaran inatendibles e infundados los agravios expresados por el Partido Acción Nacional.-----

TERCERO.- Se declaran infundados los agravios expuestos por el Partido Convergencia.-----

CUARTO.- Se confirma la sentencia dictada el veintitrés de julio del presente año, por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral de revisión 17/2009-V y sus acumulados 18/2009-V, 19/2009-V, 20/2009-V y 21/2009-V. -----

Notifíquese en forma personal a los Partidos Políticos recurrentes, y al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en el sumario. Asimismo notifíquese a quien tenga interés a través de los estrados de este Tribunal, fijándose copia certificada de la presente resolución; de igual forma, notifíquese al Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable primigenia, mediante oficio, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; al Ayuntamiento municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, por conducto del Síndico; al Congreso del Estado, en su domicilio ubicado en Plaza de la Paz número 77, zona centro, de esta ciudad capital, lo anterior con fundamento en el artículo 350 fracción VI del Código de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato; igualmente en este supuesto ordénese la publicación de los puntos resolutivos de

la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, lo anterior en cumplimiento del artículo 351 fracción XIV del dicho cuerpo normativo.-----

Envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados Ignacio Cruz Puga, Eduardo Hernández Barrón, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez y Héctor René García Ruiz, siendo ponente el último de los nombrados, los que firman conjuntamente, actuándose en forma legal con Secretario General Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.-----
SEIS FIRMAS ILEGIBLES. – DOY FE. -----